



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

1092-293 LXIII

El que suscribe, **DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA**, diputado del **Partido Acción Nacional** en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, fundamentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la Reforma Integral de Educación de Educación Media Superior en el año 2007¹ cambió substancialmente la concepción de diversos aspectos educativos que impactan directamente en el servicio de educación media superior que proporciona el COBAO. De ahí que en el año 2009, se suscribió el *"Convenio Marco de Coordinación que para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como para fortalecer la formación para el trabajo, celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en*

¹ Antecedentes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Subsecretaría de Educación Media Superior, SEP. Dirección electrónica: http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb



lo sucesivo "LA SEP", representada en este acto por acuerdo de su Titular, por el Subsecretario de Educación Media Superior, Dr. Miguel Szekely Pardo, asistido por el Oficial Mayor, Lic. Guillermo Edmundo Bernal Miranda; el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", representado en este acto por el Gobernador Constitucional Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, asistido por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, el Ingeniero Jorge Toledo Luis y el Arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, respectivamente; el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo "EL IEEPO", representado por su Director General, el Ingeniero Abel Trejo González; el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL COBAO", representado por su Director General, el Profr. Vitálico Cándido Coheto Martínez; el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL CECYTEO", representado por su Director General, el Dr. Vicente de la Cruz Santiago; el Colegio Superior para la Educación Integral, Intercultural de Oaxaca, en lo sucesivo "EL CSIIO", representado por su Director General, EL Lic. Heron García López; y el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL ICAPET" representado por su Director General, EL Lic. Lorenzo Félix Hernández Ahedo; en conjunto "LAS PARTES".

A partir de la firma de ese Convenio, el 15 de septiembre de 2009, el COBAO ha tenido que modificar desde aspectos curriculares y académicos, hasta la forma en que se determina el ingreso de sus docentes.

En el año 2013, las reformas al artículo 3 y 73 de la Constitución Federal, dieron paso al Sistema Nacional de Evaluación y con ello, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual determina los parámetros que deberán cumplir los aspirantes a plazas de docentes, para ser evaluados satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP, entre otros importantes aspectos de eficiencia, mejora educativa y de práctica docente; en virtud de estas reformas, las Instituciones educativas como el COBAO, tienen la necesidad de actualizar su marco normativo a fin de que su quehacer institucional sea congruente con la RIEMS.

En el caso del COBAO, la tarea de actualizar las normas que lo regulan, no solo se debe a la reforma educativa, sino también a las reformas legislativas en otros temas como el financiero y el administrativo derivadas de la primera, por las cuales, se han modificado en lo operativo y se tienen que modificar aspectos fundamentales en el quehacer institucional del Colegio dentro del marco jurídico, que no coinciden con las disposiciones contempladas en la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado



de Oaxaca. Razón por la cual es apremiante que se actualice el marco normativo del COBAO para estar a la altura de las necesidades jurídicas vigentes.

La actual ley que rige al COBAO, se denomina Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que fue expedida por la el Congreso del Estado de Oaxaca mediante Decreto número 41 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 1981; y posteriormente reformada a través del Decreto número 205, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de septiembre del año 2000.

Atendiendo a lo anterior, es de urgente necesidad, presentar ante esta soberanía, la iniciativa de LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que a continuación enuncio la justificación, motivos y aspectos trascendentales de esta iniciativa de ley, que permite mejor entender esta propuesta.

1.- Se propone que en la nueva ley, la actual denominación del capítulo primero que dispone la expresión "disposiciones preliminares", que semánticamente significa: "disposiciones anteriores", sea intitulada con "disposiciones generales", en consideración que las disposiciones contenidas en el primer capítulo además de señalar los aspectos que de manera general identifican al COBAO, sirven para la correcta interpretación de la Ley. Por lo que se propone:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

2.- En cuanto al **PRIMER ARTÍCULO**, que actualmente dispone:

ARTÍCULO 1.- Se crea el "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio será la Ciudad de Oaxaca de Juárez para todos los efectos legales.

Cuando la presente Ley utilice la palabra "COBAO", se entenderá que indistintamente se refiere al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

En consideración que el objeto de la Ley es regular la organización y funcionamiento del COBAO, y que por lo común en el primer artículo se describe el objeto, se propone que en dicho artículo se indiquen las características que tiene el Colegio, al



ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado, con autonomía de gestión y operativa para desarrollar su función educativa de una manera adecuada y eficaz.

No obstante, en el texto vigente en su artículo 1° se cita:

“Se crea el “Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca”, esto de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. Se avanza en una descripción genérica del COBAO. La frase: “COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL”, además que no es necesaria destacarla en mayúsculas, se sugiere que se modifique, señalando al inicio, el objeto de esa Ley, ya que a través de la misma se regula la organización y funcionamiento del Colegio, tal como se infiere del artículo 9 antes citado; y de manera continua hacer la referencia que fue creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981, para que de esta manera se conozca el antecedente de su creación que lo sustenta como un organismo público que tiene carácter estatal al formar parte de la Administración Pública del Estado, razón por la que se indica el carácter estatal delimitando el ámbito de competencia del organismo. La Educación Media Superior que imparte, no tiene ese carácter, ya que está regulada por la Secretaría de Educación Pública, desde que se creó al COBAO.

Esto se sostiene, dado que en el año 1981, la SEP y el Gobierno del Estado de Oaxaca, suscribieron un Anexo al Convenio Único de Coordinación para coordinar el establecimiento del COBAO pactándose en el mismo que se adoptarían los planes de estudio y las modalidades educativas del Colegio de Bachilleres México y que las partes se compartirán los gastos de operación en un 50 por ciento.

En la década de 1990, el COBAO observó y aplicó las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos, e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación, así como la normatividad general académica que determinó la Dirección General de Bachillerato de la SEP ², además se señala que “...A partir de 2007, en ejecución del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, la Dirección General del Bachillerato conduce el

² Historia de la Dirección General de Bachillerato, Dirección electrónica: <http://www.dgb.sep.gob.mx/02-m1/01-dgb/acercadeladgb.php>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0003

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

1092-315 LXIII

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA, diputado del Partido Acción Nacional** en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, fundamentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la Reforma Integral de Educación de Educación Media Superior en el año 2007¹ cambió substancialmente la concepción de diversos aspectos educativos que impactan directamente en el servicio de educación media superior que proporciona el COBAO. De ahí que en el año 2009, se suscribió el *"Convenio Marco de Coordinación que para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como para fortalecer la formación para el trabajo, celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en*

¹ Antecedentes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Subsecretaría de Educación Media Superior, SEP.
Dirección electrónica: http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb



lo sucesivo "LA SEP", representada en este acto por acuerdo de su Titular, por el Subsecretario de Educación Media Superior, Dr. Miguel Szekely Pardo, asistido por el Oficial Mayor, Lic. Guillermo Edmundo Bernal Miranda; el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", representado en este acto por el Gobernador Constitucional Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, asistido por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, el Ingeniero Jorge Toledo Luis y el Arquitecto Miguel Angel Ortega Habib, respectivamente; el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo "EL IEEPO", representado por su Director General, el Ingeniero Abel Trejo González; el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL COBAO", representado por su Director General, el Profr. Vitálico Cándido Coheto Martínez; el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL CECYTEO", representado por su Director General, el Dr. Vicente de la Cruz Santiago; el Colegio Superior para la Educación Integral, Intercultural de Oaxaca, en lo sucesivo "EL CSIIO", representado por su Director General, EL Lic. Heron García López; y el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "EL ICAPET" representado por su Director General, EL Lic. Lorenzo Felix Hernández Ahedo; en conjunto "LAS PARTES".

A partir de la firma de ese Convenio, el 15 de septiembre de 2009, el COBAO ha tenido que modificar desde aspectos curriculares y académicos, hasta la forma en que se determina el ingreso de sus docentes.

En el año 2013, las reformas al artículo 3 y 73 de la Constitución Federal, dieron paso al Sistema Nacional de Evaluación y con ello, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual determina los parámetros que deberán cumplir los aspirantes a plazas de docentes, para ser evaluados satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP, entre otros importantes aspectos de eficiencia, mejora educativa y de práctica docente; en virtud de estas reformas, las Instituciones educativas como el COBAO, tienen la necesidad de actualizar su marco normativo a fin de que su quehacer institucional sea congruente con la RIEMS.

En el caso del COBAO, la tarea de actualizar las normas que lo regulan, no solo se debe a la reforma educativa, sino también a las reformas legislativas en otros temas como el financiero y el administrativo derivadas de la primera, por las cuales, se han modificado en lo operativo y se tienen que modificar aspectos fundamentales en el quehacer institucional del Colegio dentro del marco jurídico, que no coinciden con las disposiciones contempladas en la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado



de Oaxaca. Razón por la cual es apremiante que se actualice el marco normativo del COBAO para estar a la altura de las necesidades jurídicas vigentes.

La actual ley que rige al COBAO, se denomina Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que fue expedida por la el Congreso del Estado de Oaxaca mediante Decreto número 41 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 1981; y posteriormente reformada a través del Decreto número 205, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de septiembre del año 2000.

Atendiendo a lo anterior, es de urgente necesidad, presentar ante esta soberanía, la iniciativa de LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que a continuación enuncio la justificación, motivos y aspectos trascendentales de esta iniciativa de ley, que permite mejor entender esta propuesta.

1.- Se propone que en la nueva ley, la actual denominación del capítulo primero que dispone la expresión "disposiciones preliminares", que semánticamente significa: "disposiciones anteriores", sea intitulada con "disposiciones generales", en consideración que las disposiciones contenidas en el primer capítulo además de señalar los aspectos que de manera general identifican al COBAO, sirven para la correcta interpretación de la Ley. Por lo que se propone:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

2.- En cuanto al **PRIMER ARTÍCULO**, que actualmente dispone:

***ARTÍCULO 1.-** Se crea el "Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca", COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio será la Ciudad de Oaxaca de Juárez para todos los efectos legales.*

Cuando la presente Ley utilice la palabra "COBAO", se entenderá que indistintamente se refiere al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

En consideración que el objeto de la Ley es regular la organización y funcionamiento del COBAO, y que por lo común en el primer artículo se describe el objeto, se propone que en dicho artículo se indiquen las características que tiene el Colegio, al



ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado, con autonomía de gestión y operativa para desarrollar su función educativa de una manera adecuada y eficaz.

No obstante, en el texto vigente en su artículo 1° se cita:

“Se crea el “Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca”, esto de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. Se avanza en una descripción genérica del COBAO. La frase: “COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL”, además que no es necesaria destacarla en mayúsculas, se sugiere que se modifique, señalando al inicio, el objeto de esa Ley, ya que a través de la misma se regula la organización y funcionamiento del Colegio, tal como se infiere del artículo 9 antes citado; y de manera continua hacer la referencia que fue creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981, para que de esta manera se conozca el antecedente de su creación que lo sustenta como un organismo público que tiene carácter estatal al formar parte de la Administración Pública del Estado, razón por la que se indica el carácter estatal delimitando el ámbito de competencia del organismo. La Educación Media Superior que imparte, no tiene ese carácter, ya que está regulada por la Secretaría de Educación Pública, desde que se creó al COBAO.

Esto se sostiene, dado que en el año 1981, la SEP y el Gobierno del Estado de Oaxaca, suscribieron un Anexo al Convenio Único de Coordinación para coordinar el establecimiento del COBAO pactándose en el mismo que se adoptarían los planes de estudio y las modalidades educativas del Colegio de Bachilleres México y que las partes se compartirán los gastos de operación en un 50 por ciento.

En la década de 1990, el COBAO observó y aplicó las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos, e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación, así como la normatividad general académica que determinó la Dirección General de Bachillerato de la SEP ², además se señala que “...A partir de 2007, en ejecución del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, la Dirección General del Bachillerato conduce el

² Historia de la Dirección General de Bachillerato, Dirección electrónica: <http://www.dgb.sep.gob.mx/02-m1/01-dgb/acercadeladgb.php>



proceso de la Reforma Integral de Educación Media Superior (RIEMS) en lo que respecta al bachillerato general. También impulsa la constitución del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB)³.

En este mismo contexto, con la celebración del Convenio Marco de Coordinación *antes citado*⁴, el COBAO está obligado a observar toda la normatividad que emita la Secretaría de Educación Pública, incluyendo los Acuerdos secretariales que emita.

En virtud que la Educación Media Superior que imparte el Colegio, no tiene carácter estatal, se propone que en la redacción del nuevo artículo se señale que *"es un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior"*.

Con la redacción propuesta, se describe de forma más clara el objeto de la entidad paraestatal, tal como lo prescribe artículo 9 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, señalándose que se presta un servicio para dejar clara la función de *"prestar un servicio público"*; y con base en el artículo 4 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que establece que las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto; se propone que se incluya el texto: *"con autonomía de gestión y operativa"*.

De conformidad con el Acuerdo de sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 48 de fecha 29 de noviembre de 2014, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, es la Coordinadora de Sector del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, razón por la que se propone hacer mención que el Colegio está sectorizado a la Secretaría de Administración.

En la descripción propuesta es pertinente señalar que el Colegio cuenta con facultades para alcanzar sus objetivos, por ello se propone incluir la frase: *"...con*

³ Antecedentes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Subsecretaría de Educación Media Superior, SEP. Dirección electrónica: http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb

⁴ "Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo, que suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca," y diversos organismos educativos entre ellos el COBAO celebrado el 15 de septiembre de 2009,



facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos.”

Finalmente, se indica el domicilio legal del COBAO, para dar cumplimiento al artículo 9 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales, por lo que en lugar de indicar que: “... domicilio será la Ciudad de Oaxaca de Juárez”; sin embargo, en virtud del crecimiento poblacional, las zonas urbanas se han extendido hasta poblaciones conurbadas; razón por la que el Colegio desde el año 2009 se ubica en Avenida Universidad No. 145, C.P. 71230 Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca” para quedar que el domicilio legal en el Estado de Oaxaca, a fin de que el texto legal sea acorde con la realidad y deje abierta la posibilidad de ubicarse fuera de la Ciudad.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981; como un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y operativa, y sectorizado a la Secretaría de Administración, con facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos.*

El domicilio legal del COBAO está en el Estado de Oaxaca, por lo que puede establecer oficinas en sus diversos Municipios, para cumplir con su objeto.

3.- En cuanto al SEGUNDO ARTÍCULO, que actualmente dispone:

***ARTÍCULO 2.-** Los objetivos del "COBAO", serán impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad bachillerato, apegándose a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia y sus reglamentos. Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente;



II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo.

III.- Implementar programas de orientación educativa permanente;

IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa.

V.- Promover permanentemente la investigación.

VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones.

VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar.

VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

En atención al orden secuencial del artículo, el segundo artículo por lo común, se destina para el glosario de la Ley, sin embargo, en el texto vigente por no contener un glosario para mejor interpretar la Ley, en este artículo se establecen los objetivos generales del COBAO y sus atribuciones, siendo aspectos que deberían ubicarse en artículos separados por tener propósitos distintos. Por ello, se proponen que se realicen los cambios siguientes en esta nueva ley en comparación con la actual vigente, en primera, que en el artículo 2º se incorpore un glosario, en segunda, que los objetivos generales y específicos y su fundamentación se incorporen en artículo subsecuente; y en tercero, en artículo subsecuente, se ubiquen las atribuciones del COBAO.

Atendiendo a lo expuesto, se incluye un glosario a fin de orientar la correcta interpretación de los términos más usados en la nueva Ley, para que de esta manera se uniforme la aplicación de dichos términos a fin de que se apliquen en los documentos normativos que se emitan.

Se propone que en primer lugar se cite al COBAO por tratarse de las siglas de la denominación de la entidad paraestatal, de acuerdo con el artículo 9 fracción I de la



referida Ley de Entidades Paraestatales y evitando hacer mención de las áreas administrativas del Colegio.

Con el objeto de uniformar el criterio sobre las diversas expresiones que se usan para referirse indistintamente a los planteles y centros de educación abierta, se sugiere la expresión: "unidades educativas", considerado que su uso es más frecuente ya que es común encontrar dicha expresión en documentos oficiales y normativos de tipo educativo.

Igualmente, se incluyen la definición correspondiente al Plantel y al Centro educativo indicando la modalidad educativa a la que corresponde cada espacio. En consideración que la diferencia substancial entre ambos lo determina el tipo de modalidad educativa que imparten, las cuales se conceptualizan de una manera muy amplia, a través del "Acuerdo número 445"⁵ a partir de la Reforma Integral de Educación Media Superior, RIEMS; por lo que una referencia breve, no bastaría, por ello se propone que únicamente se indique la modalidad educativa a la que corresponde cada espacio.

Se agregan las fracciones relativas a los nombres de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas, para indicar que pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

Áreas administrativas: A todas aquellas, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y demás áreas que conforman el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

COBAO: Al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Centros de Educación Abierta: Al lugar determinado donde interactúan los estudiantes, asesores y personal administrativo de la modalidad mixta;

⁵ Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades, expedido por la Secretaría de Educación Pública el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2008.



Director General: Al Director o Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Junta Directiva: Al Órgano de Autoridad del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Plantel: Al espacio fijo donde interactúan los estudiantes, docentes y personal administrativo de la modalidad escolarizada;

Secretaría de Administración: A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

SEP: A la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, y

Unidades educativas: A los Planteles y Centros de Educación Abierta que forman parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

4.- En cuanto al TERCER ARTÍCULO, que actualmente dispone:

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del "COBAO", serán impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad bachillerato, apegándose a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia y sus reglamentos. Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

Derivado de la propuesta de inserción del glosario en el artículo 2, se propone que se el actual contenido del artículo segundo, pase a estar considerado en el artículo tercero, que refiere a los objetivos y su fundamentación.

Al señalarse en el artículo vigente que los objetivos del COBAO, "serán", al conjugarse esta expresión en tiempo futuro, por lo que es incierto, se entiende que los objetivos no se han concretado; sin embargo, los objetivos de una Institución obligatoriamente deben concretarse, es decir, se deben materializar. En ese sentido, el objeto de la Entidad es la materialización de sus objetivos institucionales, por lo



que es más acertado referirse al objeto del COBAO, ya que representa la razón de ser por el que fue creado. Por eso, se sugiere que se indique el término "objeto", sustituyéndose la expresión "*Los objetivos del "COBAO", serán...*" por "*El COBAO tiene por objeto...*"

En cuanto a la expresión "*la educación media superior en su modalidad bachillerato,*" no es adecuada, porque el término: "modalidad" se aplica a las opciones educativas y no al tipo de Institución de Educación Media Superior, como el bachillerato, por eso se elimina.

Por lo anterior, se propone que el primer párrafo refiera el objeto del COBAO y dando paso al siguiente párrafo que tratara sobre los objetivos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3 PRIMER PÁRRAFO:

"El COBAO tiene por objeto la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general, además de los siguientes objetivos específicos:..."

Con base en la definición del autor en Administración G. P. Terry "*Un objetivo representa lo que se espera alcanzar en el futuro como resultado del proceso administrativo*", por esta razón, en particular del COBAO, la actividad administrativa desde una perspectiva general tiene el objeto de impartir, impulsar y promover el servicio público de educación media superior. De acuerdo con la definición anterior, lo que el Colegio espera alcanzar en el futuro como resultado del desarrollo de su objeto, es la realización de esos objetivos, los cuales deben ser congruentes con la Reforma Educativa, RIEMS, en virtud de los compromisos que asumió al formar parte del Convenio Marco de Coordinación, antes citado.

Es importante que en la nueva Ley del COBAO se contemplen sus objetivos institucionales, ya que la Ley vigente que crea el COBAO, no los señala. De la necesidad de transparentar la función pública y sus objetivos institucionales, se propone, que en este artículo se incluyan tres objetivos específicos.

Con base en lo anterior, **como primer objetivo específico del ARTÍCULO 3**, se propone:



I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas: escolarizada y mixta;

Siendo el objeto del COBAO, la impartición de la Educación Media Superior desde su creación en el año de 1981, estuvo facultado para impartir las modalidades educativas: “escolarizada y mixta” pero se conocían con otra denominación. Por ello, a fin de acotar esta propuesta, a continuación se indican los antecedentes de su concepción.

Derivado de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Educación de 1973, se reconoce que la educación de bachillerato, en sus modalidades escolar y extraescolar, está comprendida en el Sistema Educativo Nacional. La primera modalidad se basaba en una enseñanza tradicional dentro de una escuela, mientras que la modalidad extraescolar promovía el aprendizaje autodidacta del estudiante fuera del centro de enseñanza.

En el contexto del Colegio de Bachilleres México, que fue creado mediante Decreto Presidencial, de fecha 26 de septiembre de 1973, con el objeto de impartir educación de bachillerato en la modalidad escolar y no escolarizada. Los términos “extraescolar”, “no escolarizada” y “abierto” se manejaron indistintamente para referir el sistema aprendizaje fuera de la unidad educativa.

Consecuentemente, en el Decreto número 41 mediante el cual se expidió la Ley que crea el COBAO, el 27 de junio de 1981, en su artículo 2 fracción III, se estableció que los planes y programas de organización académica fueran los utilizados por el Colegio de Bachilleres México; y para confirmar la adopción de los mismos, a través del artículo 2 fracción VII, estableció como opciones académicas, la escolar y la extraescolar, atendiendo de igual forma a lo señalado en el en el Anexo al Convenio Único de Coordinación para el establecimiento del COBAO.⁶ Por eso, se contemplaba la impartición de la modalidad escolarizada a través de los Planteles y la modalidad extraescolar a través de los Centros de Educación Abierta.

Debe al momento señalarse que el primer Centro de Educación Abierta se abrió en el año 1994 como una alternativa para la población que por diferentes razones no estaba en posibilidad de hacerlo en los sistemas educativos convencionales. De esta manera les permitió superar las limitantes de espacio-tiempo y los apoyó con

⁶ Op cit.



material y asesorías que facilitaron el aprendizaje autodidacta⁷, sin embargo, en la medida que aparecieron las nuevas tecnologías de información que apoyan el aprendizaje autodidacta, a través de recursos vía satelital o electrónicos se comenzó a diferenciar la modalidad no escolarizada, donde el estudiante se apoya de tales recursos para su estudio, luego entonces, la modalidad extraescolar donde el estudiante asiste a la unidad educativa para recibir asesorías en horarios flexibles, se continuó llamando “abierta”.

Con la Reforma Integral de Educación Media Superior, (RIEMS) en el año 2007, la SEP por medio del Acuerdo 445, conceptualizó las modalidades educativas del bachillerato para asegurar en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato. Por lo que con base en las modalidades: escolar, no escolarizada y mixta que establece el artículo 46 de la Ley General de Educación, definió siete opciones educativas. Entre ellas, **la educación presencial (escolarizada)** la cual se imparte en los planteles del COBAO; **la educación mixta** (que antes se conocía como abierta), la cual, por sus propias características, puede combinarse con las estrategias, métodos y recursos de las otras opciones educativas y por eso, actualmente los Centros de Educación Abierta del Colegio, imparten la educación mixta combinada con la opción autoplaneada; así como **la educación no escolarizada**, opción que puede impartir el tipo de bachillerato; sin embargo el COBAO aún no la ha implementado.

La actualización de las opciones educativas en las Instituciones de Educación Media Superior, ha sido paulatina. *“A partir del ciclo escolar 2009-2010 se iniciaron los cambios establecidos por la RIEMS en los subsistemas de las modalidades escolarizada y mixta. Entre los principales cambios están: La adopción del marco curricular común al bachillerato, el enfoque educativo basado en el desarrollo de competencias, la implementación del perfil del docente y del directivo, así como la instrumentación de mecanismos de apoyo a los educandos, como la orientación y la tutoría, que se consideran fundamentales para alcanzar y mantener los niveles de calidad que exige el SNB. La Dirección General del Bachillerato impulsa que sus planteles ingresen al SNB y, también promueve activamente que los demás subsistemas coordinados por ésta, realicen los cambios de orden académico, organizacional y material, para su debida integración a este sistema de alta calidad*

⁷ Manual de Organización. Centros de Educación Abierta del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, expedido el 20 de octubre de 2010.



educativa.”⁸ En el COBAO, la oferta educativa del Sistema de Educación Abierta está por concluir su proceso de actualización bajo los estándares de calidad que dicta la RIEMS.

Por lo anterior, es un objetivo específico del Colegio, la impartición de las modalidades escolarizada y mixta.

Como segundo objetivo específico del ARTÍCULO 3, se propone:

II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y

Esta propuesta, tiene una redacción más acorde con el tipo de educación que corresponde a los Colegios de Bachilleres, dado que la educación de bachillerato se caracteriza por tener una estructura curricular basada en componentes de formación para el trabajo y componentes de formación propedéutica. Dentro de esta vertiente, los colegios de bachilleres se distinguen porque preparan para el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas y proporcionan una cultura general a fin de que sus egresados se incorporen a las instituciones de educación superior o al sector productivo⁹ pero no cuentan con un carácter bivalente que al mismo tiempo le permita proporcionar una formación tecnológica orientada a la obtención de un título técnico profesional¹⁰.

Asimismo, es importante que se respete la perspectiva de género¹¹ en la redacción, utilizando un lenguaje incluyente, de acuerdo con el régimen de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al referirse a los estudiantes, se agrega: “las y los”.

⁸ Antecedentes de la Dirección General de Bachillerato. Dirección electrónica http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb

⁹ Documento Base del Bachillerato General. Dirección General de Bachillerato. SEP. p. 5

¹⁰ Artículo 39 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹¹ Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



Como tercer objetivo específico, del ARTÍCULO 3, se propone:

III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Con base en el artículo 7 de la Ley General de Educación¹² que establece los fines que debe tener la educación que imparte el Estado y el marco normativo de la educación por competencias que promueve la RIEMS, se promueve la formación integral de los estudiantes, a fin de que su formación propicie que participen en el mejoramiento productivo y social de su comunidad.

“Con estas opciones la Educación Media Superior brinda a los egresados de la educación básica la posibilidad de formarse para continuar sus estudios o incorporarse al mundo del trabajo, por ello, la tarea ineludible de este tipo educativo es proveer al estudiante de los conocimientos, las habilidades actitudes y valores que coadyuven a su consolidación como individuo en el aspecto psicológico, intelectual, productivo y social; es decir, a su formación integral”¹³

Esa formación integral conlleva a una “*visión responsable y solidaria con su entorno*”. Por eso, a través del tercer objetivo específico se sintetizan las estrategias de la política transversal de sustentabilidad que promueve el Plan Estatal de Desarrollo, relativas a la actitud respetuosa de los derechos y el medio ambiente.

Propuesta del Último párrafo de este artículo.

Finalmente, es importante que se cite a las leyes que dan sustento a dichos objetivos, en el párrafo final de este artículo. De ahí que se actualizan las

¹² Entre los fines que debe tener la educación el artículo 7 de la Ley General de Educación señala:

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía,

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

¹³ Documento Base del Bachillerato General. Ob cit. p. 6



nomenclaturas. Tomando como base el actual texto vigente, donde dice "Constitución General de la República" se sustituye por el nombre correcto "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y donde señala "Ley Federal de Educación" se propone diga "Ley General de Educación", además de que se debe incluir y referirse a la actual Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque regula la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Asimismo, se propone que se indique la normatividad que determina la Secretaría de Educación Pública, por las siguientes razones:

- La SEP es la máxima autoridad educativa facultada para regular la Política Nacional de Educación, de la cual se desprende la RIEMS, que debe ser observada por el COBAO, por ser un organismo con un propósito educativo público.
- La SEP otorga al COBAO la validez oficial del servicio educativo que proporciona el COBAO.
- La SEP otorga al COBAO recursos de orden federal.
- Con base en la cláusula décima séptima incisos b y d del Convenio Marco de Coordinación¹⁴ el COBAO está obligado a observar toda la normatividad que emita esta Secretaría, incluyendo los Acuerdos secretariales.

Es de notoria necesidad, que en el último párrafo de este artículo que se propone, se contemple, el marco normativo federal, haciendo claro señalamiento que forma parte del marco jurídico aplicable del COBAO.

Por esta razón se propone la incorporación del siguiente y **último párrafo del ARTÍCULO 3:**

"Para (cumplir con lo dispuesto en este artículo) su realización, el COBAO, deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables."

¹⁴ "Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo, que suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca," y diversos organismos educativos entre ellos el COBAO celebrado el 15 de septiembre de 2009, (anexo dos).



LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 3- Los objetivos del COBAO, son: la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general.

Son objetivos específicos del COBAO los siguientes:

I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas: escolarizada y mixta;

II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y

III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Para su realización, el COBAO, deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

5.- En cuanto al **CUARTO ARTÍCULO**, la actual ley del COBAO, en el artículo segundo en su segundo párrafo, contempla:

Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente;

II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo.

III.- Implementar programas de orientación educativa permanente;

IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa;



V.- Promover permanentemente la investigación;

VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;

VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar.

VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Una vez señalado el contenido de este artículo, se propone este artículo que contemple todas las atribuciones del COBAO. Atendiendo a que en el artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales, no se limita la inclusión de elementos que se contemplen en la Ley de creación de la Entidad; de ahí que en la Ley vigente del Colegio se hayan plasmados las atribuciones del Colegio.

Sin embargo, a diferencia de la primera fracción vigente, que señala "I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente", se propone que en esta fracción se establezca:

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I:

I. Establecer, organizar y administrar técnica y académicamente las unidades educativas del COBAO;

Lo anterior, dado que el COBAO establece, organiza y administra técnica y académicamente a los Planteles y a los Centros de Educación Abierta, a fin de sustentar su apertura y operatividad. Por eso se reconoce al principio de la atribución, la facultad de "establecer" del Colegio, ya que a través de ésta, inviste a las unidades educativas de la identidad institucional de los Colegios de Bachilleres. Sin embargo, no debe confundirse con la facultad para crear o aperturar una unidad educativa, ya que como se explica más adelante, el Gobierno Federal y Estatal son los facultados para autorizar y financiar la creación, regularización o conversión de unidades educativas.



Se sustituye “planteles” por “unidades educativas” para incluir a los Planteles y a los Centros de Educación Abierta.

De igual forma, se cambia el término “enseñanza” por “educación”, porque el proceso de enseñanza-aprendizaje tradicional fue superado por la educación por competencias que promueve la RIEMS,¹⁵ donde el estudiante adquiere habilidades y competencias para construir su propio conocimiento.

Se sustituye el término “Entidad” por Estado de Oaxaca, ya que en el ámbito administrativo, el término “Entidad” se refiere a un tipo de organismo público y no al lugar geográfico.

Se suprime la palabra “promover”, porque esta palabra se puede entender como sinónimo de “difundir”; o bien, como la promoción para abrir unidades educativas. En el primer caso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la función pública debe difundirse, por lo que al ser una obligación y no una atribución, no es necesario agregar el término “promover”. En el segundo caso, no es adecuado usar dicho término, como la promoción de apertura de unidades educativas; ya que la SEP a través de la CEPPEMS, es quien autoriza y en su caso financia la apertura de unidades educativas, cuando se han cumplido los criterios y requisitos para la creación o conversión de Instituciones de Educación Media Superior que fija la Autoridad educativa.

A diferencia del texto vigente, no se contempla la frase: “...sostener planteles educativos de enseñanza media superior”, porque los recursos federales y estatales asignados para la organización y funcionamientos de las unidades educativas del COBAO, se radican a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las cláusulas cuadragésima primera y segunda del Convenio Marco de Coordinación antes citado. Asimismo, el COBAO está sujeto a la asignación presupuestaria que determina la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Decreto de Presupuestos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para no limitar las actividades académicas que se organizan dentro de las unidades educativas, se agrega la palabra “académicas” ya que no solo se organiza el aspecto

¹⁵ Acuerdos número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad, y 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el marco curricular común del Sistema Nacional de Bachillerato, emitidos por la SEP.



operativo (técnico) y administrativo, sino también se organiza la actividad educativa y docente, tal como lo prevé el Acuerdo número 449 emitido por la SEP.

En lo referente al texto: "las unidades educativas de educación media superior en su modalidad de bachillerato general", se propone que se cambie por: "las unidades educativas del COBAO", ya que forzosamente todas las unidades educativas del Colegio, imparten educación media superior en la modalidad de bachillerato.

Se propone que no se incluya la frase "... en los lugares del Estado de Oaxaca, que se consideren convenientes". Lo anterior, porque el COBAO no tiene la facultad de crear unidades educativas, ya que la creación de las mismas no se hace en atención a un criterio de conveniencia, sino al cumplimiento de una serie de requisitos que el Gobierno Federal y Estatal establecen para autorizar y financiar la creación, regularización o conversión de unidades educativas. Por consiguiente, hasta que se cumplen éstos, el Colegio está en posibilidades de establecerlos.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN II:

La actual fracción, señala: "II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo", sin embargo se propone que sea incorporada de la siguiente forma y pro la siguientes razones:

Se propone:

II. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;

Esto, atendiendo a que el Colegio este facultado para celebrar distintos tipos de convenios y contratos, siempre que se suscriban para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN III:

La actual fracción, señala: "III.- Implementar programas de orientación educativa permanente", sin embargo se propone:



Se propone:

III Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;

Esto, ya que el Colegio realiza diversos programas, planes y acciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia educativa; y las relativas a la Administración Pública Paraestatal que el Colegio debe observar.

El tema relativo a la orientación educativa, solo es una parte de los muchos aspectos que forman parte de la educación por competencias que promueve la RIEMS que se definen en el Documento Base del Bachillerato General¹⁶ y los Acuerdos números 442,¹⁷ 480¹⁸ entre otros documentos normativos de la SEP.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN IV:

La actual fracción, señala: "IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa"

Se propone:

IV. Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;

A partir de la RIEMS, la SEP establece los procedimientos y técnicas de evaluación que debe implementar el COBAO, de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio, el Acuerdo número 480. La Ley General de Educación, entre otros documentos normativos de la SEP.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN V:

La actual fracción, señala: "V.- Promover permanentemente la investigación", sin embargo se propone no contemplar esta fracción en estos términos, dado que no es una atribución del Colegio. En virtud que forman parte de las actividades educativas

¹⁶ Ob. cit.

¹⁷ Ob. cit.

¹⁸ Acuerdo número 480 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso de instituciones educativas al Sistema Nacional de Bachillerato emitido por la SEP.



del Colegio, ya que a partir de la RIEMS, la planeación curricular del COBAO está determinada por la SEP. Dentro de los programas educativos el estudiante lleva a cabo actividades de investigación que corresponden a la educación por competencias de conformidad con el Acuerdo 442. Por esa razón, esta fracción no se incluye en la propuesta, sin embargo, la actual fracción VI señala "VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones", por ello:

Se propone:

V. Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;

De conformidad con la RIEMS la educación media superior debe promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas, no solo las culturales, de conformidad con el Acuerdo 442.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VI:

La actual siguiente fracción, señala: "VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar", por lo que se recorre y:

Se propone:

VI. Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;

Como se comentó en la justificación del primer objetivo específico, con la Reforma Integral de Educación Media Superior, las modalidades educativas del bachillerato se conceptualizaron para asegurar en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato. De esa conceptualización se desprenden siete opciones educativas, entre ellas, las opciones: "escolarizada" y "mixta" que imparten los Planteles y Centros de Educación Abierta del COBAO, respectivamente; sin embargo, el Colegio al ser una Institución de bachillerato, también puede impartir la opción "no escolarizada". Por eso, en la fracción propuesta se incluye esa opción, previendo la facultad que tiene el Colegio para establecerla, aunque actualmente no se haya ejercido esa facultad, ya que las únicas modalidades que imparte el COBAO



actualmente, son la escolarizada y la mixta, tal como se refiere en el primer objetivo específico del artículo 3, antes propuesto.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VII:

La actual fracción, señala: "VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y" por lo que se propone quede de la siguiente forma:

Se propone:

VII. Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización y superación permanente.

Se especifica la obligación del Colegio, en el marco normativo de la RIEMS, para promover la capacitación continua del personal directivo, docente y administrativo, para su formación y actualización, a fin de elevar la calidad educativa, de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio Marco de Coordinación, antes referido y el Acuerdo 480; además de considerar la condición laboral que promueve la capacitación como una forma de apoyar la superación del trabajador, prevista en el artículo 153-A y 153-B de la Ley Federal del Trabajo. Se propone que sea la fracción VII, en virtud de los cambios propuestos.

SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE 4 NUEVAS FRACCIONES QUE SON LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII:

VIII.- Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;

En consideración que el patrimonio del COBAO pertenece al Estado, aun cuando, se reconozca como propio, ya que el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, establece que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades



Paraestatales son del Estado; además de los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2016, establecen la obligación para concentrar en la Secretaría de Finanzas los ingresos que se obtengan por el pago de derechos, por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y por cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores; se propone adicionar dicha fracción, a fin de que se reconozca y se transparente la facultad que le otorga el Estado al COBAO, para administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos, a fin de alcanzar sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN IX:

Se propone ADICIONAR:

IX. Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;

En virtud que los planes y programas de estudio que aplica el Colegio, son establecidos por la SEP de acuerdo con el marco curricular que defina, de conformidad con los Acuerdos números 442 y 480, así como la cláusula cuarta y décima novena fracción III inciso a. del Convenio Marco de Coordinación¹⁹; es importante que se reconozca y transparente la atribución que tiene el Colegio para actualizarlos con base en dicho marco.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN X:

Se propone ADICIONAR:

X. Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Con fundamento en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del

¹⁹ Op cit.



desempeño de quienes realizarán funciones de docencias, dirección y supervisión en educación básica y media superior; y en cumplimiento a la cláusula cuarta del Convenio Marco de Coordinación, en materia educativa, se evalúa el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas, a través del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

También se evalúa el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, desde un enfoque laboral, en los casos en que sea procedente aplicar el marco normativo que regula a los trabajadores del Colegio.²⁰

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI:

Se propone ADICIONAR:

XI. Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales y totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley General de Educación (anexo tres), es importante que se reconozca y transparente la facultad que tiene el Colegio como Institución educativa, para realizar tales procedimientos que representan la consecución de sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XII:

Se propone:

XII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Como se comentó antes, es importante que esta atribución se situé al final del artículo, ya que de manera general posibilita al COBAO, para que pueda intervenir en

²⁰ Son parte del marco normativo que regula a los trabajadores del COBAO, los siguientes: Ley Federal del Trabajo, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Código de ética de la Función Pública, Reglamento disciplinario para Unidades Educativas, Reglamento del Personal Docente y Asesor, Reglamento de la Comisión Mixta de escalafón del personal docente, Reglamento de la comisión mixta disciplinaria y Contrato colectivo de Trabajo.



situaciones que no estén previstas en el presente artículo, siempre que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Por lo común, es una formalidad ubicar este tipo de fracción al final del artículo. Sin embargo, esta fracción es la última que se establece en el artículo 2 de la Ley que crea el COBAO; sin embargo, se propone que se adicionen 4 (cuatro) nuevas atribuciones, es necesario que este artículo se ubique al final de las fracciones, por lo que al recorrerse la numeración, tendrá el número XII.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 4.- *El COBAO tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Establecer, administrar y organizar técnica, académica y administrativamente las unidades educativas del COBAO;*
- II. *Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;*
- III. *Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;*
- IV. *Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;*
- V. *Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;*
- VI. *Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;*
- VII. *Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización, superación y desarrollo permanente.*



- VIII. *Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;*
- IX. *Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;*
- X. *Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable;*
- XI. *Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales o totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XII. *Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.*

6.- En cuanto al **ARTÍCULO QUINTO Y EL CAPÍTULO SEGUNDO**, el artículo 5 intitula el capítulo segundo, el cual en la nueva Ley se denominará:

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL COBAO

7.- **EI ARTÍCULO 5**, que en la actual Ley versa en el artículo 3, señala:

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del "COBAO", estará constituido por:

I.- Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Los ingresos que se obtengan por concepto de las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos prestados, o por derechos en la forma y términos legales.

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice.



Es necesaria la modificación de este artículo por las siguientes razones:

- 1) Las fracciones no tienen correspondencia con el marco legal vigente, por lo que es necesario modificar el artículo.
- 2) Se indica la constitución del patrimonio del Colegio, de conformidad con el artículo 9 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales.
- 3) En relación a la fracción I.- Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Es importante considerar lo siguiente:

Desde su creación, el Gobierno Federal a través de la SEP y el Gobierno del Estado, convinieron en aportar cada uno, el cincuenta por ciento de los recursos que componen el presupuesto. Así se pactó en el Anexo al Convenio Único de Coordinación para coordinar el establecimiento del COBAO y se ratificó a través del Convenio Marco de Coordinación el cual en la cláusula cuadragésima establece que los recursos que transfiera "LA SEP" al amparo de ese convenio, serán ejercidos por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y cuando corresponda, por "LOS ORGANISMOS" (entre ellos el COBAO), sin que pierdan su naturaleza federal. En la cláusula primera, señala que los recursos que transfiera se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, en la cláusula cuadragésima segunda que los recursos transferidos a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y a "LOS ORGANISMOS" se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en ese Convenio, (es decir, al cumplimiento de los requisitos establecidos por la SEP para ingresar al Sistema Nacional de Bachillerato, SNB); además de señalar que los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio, incluyendo los rendimientos financieros que en su caso hayan generado, deberán integrarse a la Tesorería de la Federación conforme a las disposiciones aplicables.

De tales artículos anteriores se desprende que el Gobierno Federal le asigna recursos federales al Colegio, mismos que son radicados a través de la Secretaría de Finanzas del Estado. De la misma manera, el Gobierno del Estado, le asigna el otro cincuenta por ciento de dichos recursos. Por eso se sugiere que se modifique el artículo a fin de señalar que el patrimonio está constituido no solo bienes sino también de los recursos que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.



En lo que corresponde a los Gobiernos en el ámbito municipal, éstos aportan bienes para apoyar la labor académica entre las aulas o bien, para mejorar las instalaciones educativas, cuando se apertura una unidad educativa del COBAO dentro de la comunidad que representan.

Por tanto, tales bienes y recursos, constituyen el patrimonio del Colegio, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables.

4) Con respecto a la fracción II.- “Los ingresos que se obtengan por concepto de las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos prestados, o por derechos en la forma y términos legales”. Con base en el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, establece que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son del Estado; así como en los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2016, que establecen la obligación para concentrar en la Secretaría de Finanzas los ingresos que se obtengan por el pago de derechos, por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y por cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título; en consideración que las cuotas se pagan por los derechos a los servicios educativos, los ingresos económicos que se perciben por dichas cuotas no pueden considerarse comprendidas dentro del patrimonio del COBAO, ya que dichos ingresos se transfieren a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por tanto, se propone quitar esa fracción que no está actualizada conforme las disposiciones legales aplicables.

5) En relación a la fracción III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice. De conformidad con el artículo 47 y 50 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de acuerdo con la cláusula cuadragésima segunda del Convenio Marco de Coordinación, antes referida, los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice, no pueden considerarse como parte del patrimonio del COBAO.

En consideración de lo anterior, se propone modificar el artículo vigente, para contemplar dentro del patrimonio los bienes muebles e inmuebles, distinguiendo los tipos de posesión bajo los cuales pueden asignarse, quedando la primera fracción de la siguiente manera:



ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN I:

Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

Previendo que en algunos casos la ley faculta para que otros organismos transmitan bienes a la Entidad, bajo un título distinto de los mencionados en la fracción I, se propone la fracción II que dice:

ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN II:

Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y

Dentro del patrimonio del COBAO también se deben considerar las donaciones en especie que personas físicas o morales aportan a las unidades educativas del COBAO, en virtud de sus necesidades de equipamiento o infraestructura. Es común que la comunidad donde se encuentra ubicado un plantel, aporte materiales como sillas, mesas, o incluso, computadoras, para el adecuado funcionamiento de esa unidad, por lo que es importante contemplar ese tipo de apoyo, a través de la siguiente fracción:

ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN III:

Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas;

Por esta razón se propone la incorporación del siguiente y **último párrafo del ARTÍCULO QUINTO:**

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.

Se agrega, por las siguientes razones:



1) Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son del Estado, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, por lo que siendo la Secretaría de Administración, la facultada para coordinar a las Entidades y Dependencias a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo, tal como lo establece el artículo 46 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; es importante que el inventario del COBAO se realice de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita esa Secretaría.

2) Con la propuesta de incluir el texto del artículo 8 en comento, se transparenta la obligación de mantener un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Colegio, a fin de que el Colegio pueda cumplir con las obligaciones que se deriven del artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 5.- *El patrimonio del COBAO estará constituido por:*

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;*
- II. Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y*
- III. Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas.*

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.



7.- En cuanto al **ARTÍCULO SEXTO Y CAPÍTULO TERCERO** que disponen:

Este Capítulo se compone de un solo artículo que indica como Órganos de Gobierno y de apoyo técnico, a la Junta Directiva, al Director General y a los Directores de Planteles; sin embargo, el Órgano de Gobierno, es la Junta Directiva, la cual junto con el Director General, son los Órganos de Autoridad del COBAO, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado. Asimismo, los Directores de Planteles, tienen facultades de liderazgo, gestión y autoridad, por lo que a partir de la RIEMS, no son ni debe concebirse como órganos de apoyo técnico. Por ello se propone que se cambie la nomenclatura del Capítulo: **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE APOYO TÉCNICO**, a fin de que haya coherencia entre el nombre del Capítulo y el contenido de su único artículo.

En esta nueva Ley, se propone:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Con base en las mismas razones por las que se propone que el Capítulo Tercero cambie de nombre, es necesario que se modifique el texto inicial del artículo, cambiando la expresión "órganos de gobierno" por "Órganos de Autoridad". De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, el Órgano de Gobierno de la Entidad, que en el caso del COBAO es la Junta Directiva, junto con el Director General, representan los Órganos de Autoridad del COBAO.

Asimismo, dentro de los "Órganos de Autoridad", se incluyen a los Directores de las unidades educativas, porque a partir de la RIEMS, los Directores tienen facultades de liderazgo y gestión sobre la unidad educativa que tiene a su cargo: ya que antes su actividad se limitaba a conducir los procesos académicos-administrativos con base en las líneas de acción definidas por el Director General; además de no involucrarse en la gestión de trámites para el mejoramiento de las unidades educativas. Actualmente, uno de los requisitos previstos para el ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, exige la profesionalización de la planta directiva y docente, lo que conlleva a que los Directores cumplan con las competencias que definen su perfil



definidas en el Acuerdo 449 ²¹, emitido por la SEP. De ahí que los Directores de las unidades educativas, se deban considerar como Órganos de Autoridad, por lo que se incluyen en el ARTÍCULO 6.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 6.- *Los Órganos de Autoridad del COBAO son:*

- I. La Junta Directiva;*
- II. El Director General; y*
- III. Los Directores de las Unidades Educativas.*

8. En cuanto al ARTÍCULO SÉPTIMO Y CAPÍTULO CUARTO que disponen:

Actualmente el texto del **ARTÍCULO 7** se contempla en el artículo 5 y el Capítulo Cuarto refiere a todos los aspectos relativos a la Junta Directiva.

En la nueva Ley, de acuerdo con la secuencia de los capítulos y artículos, se propone:

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Es un aspecto de forma que no afecta el contenido de las disposiciones, y a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- La autoridad máxima del "COBAO", es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;*
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del "COBAO"; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste, en los términos del artículo 12, fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales;*

²¹ Acuerdo número 449 por el que se establecen las competencias que definen el Perfil del Director en los planteles que imparten educación del tipo medio superior. Expedido por la Secretaría de Educación Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2008.



III.- Siete Vocales:

- a) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*
- b) El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;*
- c) El Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca;*
- d) El Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas;*
- e) El Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña;*
- f) Un Representante del sector empresarial;*
- g) Un Representante del sector social; y*

IV.- Un Comisario que será el Delegado Contralor adscrito al "COBAO" o el representante de la Contraloría General.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva serán los servidores públicos que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los representantes de la Secretaría de Educación Pública y de los sectores empresarial y social.

Se infieren las siguientes razones para la debida integración de Junta Directiva que señala el artículo 5 de la Ley que crea el COBAO, dado que no se encuentra actualizada conforme las reformas legales actuales aplicables, por lo que es necesario que se modifique de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7 PRIMER PÁRRAFO:

ARTÍCULO 5.- La autoridad máxima del "COBAO", es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

Se establece la naturaleza del artículo, es decir la integración de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;



De conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, y el Acuerdo de sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca²²; razón por la cual el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector, que actualmente es el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, funge como Presidente de la Junta Directiva del COBAO.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II:

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.

En cumplimiento al artículo 11 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, el Director General del COBAO funge como el Secretario Técnico.

No se agrega lo relativo al Secretario Auxiliar, en consideración que su nombramiento es una facultad del Órgano de Gobierno, prevista en la Ley de Entidades Paraestatales, por lo que no se hace necesario enunciarla en el artículo propuesto que tiene por objeto señalar la integración de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III:

Se propone:

III. Nueve Vocales:

Se propone agregar dos vocales más: un vocal que será representante de la SEP, además del representante que estaba previsto; y otro vocal que será el Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa. A continuación se indican los vocales con su respectiva justificación.²³

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO a):

a) El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;

²² Ob cit.

²³ Ver justificación del inciso b) y el inciso i) que se proponen.



De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 20 de julio de 2015,²⁴ mediante el cual se reforma el Decreto No. 2 que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 23 de 1992; así como los artículos primero y cuarto del Acuerdo por el que se delegan facultades a favor del Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para la debida atención de los servicios en materia de educación media superior y superior del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 28 de agosto de 2015; además de los artículos 13 y 23 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; *el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca ya no tiene injerencia en los asuntos en materia de educación media superior los cuales fueron delegados a la Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología; razón por la cual el Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, debe ser vocal de la Junta Directiva del COBAO.*

Por tal motivo, en esta nueva Ley, en lugar del Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se propone como vocal de la Junta Directiva al Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO b):

b) Dos Representantes de la SEP;

En cumplimiento al compromiso pactado por el COBAO en la cláusula décima novena fracción II del Convenio Marco de Coordinación²⁵ para que se integren por lo menos dos representantes de la SEP al órgano de gobierno del COBAO, en lugar del Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, se proponen como vocales de la Junta Directiva a los dos representantes de la SEP.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO c):

²⁴ "Los asuntos en trámite en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca continuarán a cargo de sus unidades administrativas, con excepción de las funciones que en materia de educación media superior y superior, venía realizando hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, las cuales llevará a cabo la Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual el propio Instituto deberá trasladar los expedientes correspondientes en el plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto."

²⁵ Ob. cit.



c) El Titular de la Secretaría de Finanzas;

En consideración que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada el 1 de diciembre de 2010²⁶, estableció en su artículo sexto transitorio que cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Finanzas, en lo que corresponde a las atribuciones en materia de planeación, programación y presupuestación; y que en términos del Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010, emitido por el Secretario de Finanzas²⁷, se indica que se delegan esas facultades para continuar con las tareas que tenía consignada la ex Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; con base en el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada el 10 de marzo de 2012²⁸, el Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, dejó de ser integrante vocal del órgano del COBAO; y con base en el artículo 45 fracción XXVI de esa misma Ley Orgánica, el cual continúa vigente y señala, entre los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Finanzas, que debe formar parte de los Órganos de Gobierno de las Entidades; el Titular de la Secretaría de Finanzas, es integrante vocal de la Junta Directiva del Colegio.

Por tal motivo, en lugar del Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca; se propone como vocal de la Junta Directiva al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO d):

d) El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;

²⁶ Decreto No. 6 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

²⁷ Acuerdo suscrito por el entonces Secretario de Finanzas Lic. Gerardo Cajiga Estrada, que indica en su numeral segundo que las funciones y facultades a los titulares de las direcciones de la subsecretaría a cargo de la planeación y presupuestación en materia de inversión pública estatal, con la finalidad de continuar con las tareas que tenía consignadas la ex coordinación general del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

²⁸ Decreto núm. 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 10, de fecha 10 de marzo de 2012;



Dado que actualmente se denomina: Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en lugar del Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO e):

e) El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;

En consideración que actualmente se denomina: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en lugar del Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO f):

En cuanto a: f) Un Representante del sector empresarial; no se modifica.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO g):

En cuanto a: g) Un Representante del sector social; y no se modifica.

Propuesta de adición de integrante vocal:

h) El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa;

En consideración que el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, es la Institución que tiene por objetivos ser la única entidad de gobierno del Estado, encargada de organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo el programa estatal de construcción, reparación, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión, habilitación y equipamiento de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación en general en el estado de Oaxaca; es importante que forme parte de la Junta Directiva, en virtud que continuamente el COBAO lleva a cabo actividades de reparación, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión, habilitación y equipamiento de



inmuebles e instalaciones en sus planteles y centros de educación abierta, a fin de cumplir con los requisitos de infraestructura que exige la RIEMS²⁹.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV:

Se propone:

Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

Actualmente no hay un Delegado Contralor adscrito al COBAO. Por eso se sugiere al Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que es su denominación actual.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva serán los servidores públicos que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los representantes de la Secretaría de Educación Pública y de los sectores empresarial y social.

Propuesta de último párrafo de este artículo.

Consecuentemente, se propone integrar un último párrafo que señale:

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

Atendiendo a que cada miembro propietario tiene la facultad de designar a un suplente, siempre que cumpla con las condiciones que establece el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado para la designación de suplentes.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO 7 ES LA SIGUIENTE:

²⁹ De conformidad con el Convenio Marco de Coordinación cláusulas séptima y décima séptima; los Acuerdos números 442 y 480 expedidos por la SEP.



ARTÍCULO 7.- La autoridad máxima del COBAO es la Junta Directiva, y estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.

III. Nueve Vocales:

- a) Dos Representantes de la SEP;
- b) El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- c) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d) El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- e) Un Representante del Sector Empresarial;
- f) Un Representante del Sector Social;
- g) El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- h) El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y

IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.



9.- EN CUANTO AL ARTÍCULO OCTAVO que dispone:

El actual contenido del artículo 6, señala:

ARTÍCULO 6.- Los acuerdos de la Junta Directiva del "COBAO", se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con ocho días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

Al respecto de las convocatorias, siendo el Secretario Técnico quien organiza la realización de las sesiones y da seguimiento a los acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno, es importante que tenga la facultad para convocar a las sesiones cuando así sea instruido por el Presidente. Razón por la cual se propone modificar el artículo en ese sentido.

Con respecto al plazo de 8 días hábiles de anticipación para comunicar por escrito las convocatorias, se considera conveniente que se reduzca a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 8.- *Los acuerdos de la Junta Directiva del COBAO, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con*



derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

10.- EN CUANTO AL ARTÍCULO NOVENO que dispone:

El actual contenido del artículo 7, señala:

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del "COBAO";

II.- Aprobar los planes de estudio, programas y presupuestos del "COBAO", así como sus modificaciones en los términos de la Legislación aplicable;

III.- Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales y particulares que se incorporen al "COBAO" y que impartan el mismo tipo y nivel educativo;

IV.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el "COBAO";



V.- Aprobar la concertación de recursos para el financiamiento del "COBAO", en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;

VI.- Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que le corresponda al Comisario; así como los estados financieros y autorizar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- Analizar y aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre el "COBAO";

VIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del "COBAO";

IX.- Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

X.- Fijar los términos de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos del "COBAO";

XI.- Acordar la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr los objetivos del "COBAO";

XII.- Aprobar la integración del Patrimonio del "COBAO";

XIII.- Aprobar los reglamentos, así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del "COBAO", que proponga el Director General;

XIV.- Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, que se requieran para la prestación de los servicios del "COBAO"; y

XV.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO:

En primer momento, el primer párrafo de este artículo se propone que señale:

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

Atendiendo a que se establecen las atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 9 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I:

Además de que se mantiene el contenido de la primera fracción actual, se propone que esta fracción señale:



I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;

Se indica porque es una atribución indelegable del Órgano de Gobierno que se encuentra prevista en el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, además de que se actualiza el nombre correcto de la Ley de Planeación al incorporarse como: Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II:

II. Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

Esta fracción se actualiza partiendo de la actual fracción, en virtud de que los planes y programas de estudio, son un tema distinto de los planes y programas institucionales, como también es distinto el tema relativo al presupuesto, y cada uno se aprueba en un esquema diferente, se propone que se modifique dicha fracción, en consideración de los aspectos siguientes:

1) Los planes y programas de estudio son determinados por la SEP, con base en la cláusula décima séptima inciso i y décima novena fracción III inciso a. del Convenio Marco de Coordinación. Asimismo, es una obligación la adopción del marco curricular común, tal como lo establecen los Acuerdos número 480 y 442 emitidos por la SEP y la cláusula cuarta fracción I del citado Convenio.³⁰

2) De acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales, es una atribución indelegable del Órgano de Gobierno: "Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable". De acuerdo con el sentido de los temas y aspectos que son competencia de los Órganos de Gobierno de las Entidades, los planes y programas referidos en dicha disposición, deben interpretarse como Institucionales. Los planes y programas de estudio son documentos con propósitos educativos³¹

³⁰ Ob. cit.

³¹ **Plan de estudios:** Conjunto ordenado de asignaturas, prácticas, estudios y otras actividades de enseñanza y aprendizaje que determinan el contenido de un programa educativo y que se deben cumplir para obtener, en un centro de educación superior, el título o grado correspondiente.



3) Sobre la referencia del "presupuesto", es importante aclarar que en sentido estricto, el presupuesto del Colegio, es aprobado por la Secretaría de Finanzas. La facultad que tiene la Junta Directiva con respecto a este tema, consiste en la aprobación del Anteproyecto del presupuesto, tal como se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley que crea el COBAO. Razón por la cual, se debe modificar la fracción II del artículo 7 en comentario.

Se propone no contemplar la fracción III del artículo 7 actual:

El artículo 7 fracción III dice: *Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales y particulares que se incorporen al "COBAO" y que impartan el mismo tipo y nivel educativo.* En virtud que la Junta Directiva del COBAO no está facultada para determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez de estudios³²; así como tampoco está facultada para permitir que se incorporen Instituciones educativas al Colegio, ya que tanto el reconocimiento de validez de estudios, así como el acto de incorporación³³ de Instituciones educativas oficiales y particulares, es facultad exclusiva del Estado.

En términos del artículo 56 de la Ley General del Educación, se establece que "Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios".

Plan de estudios: Es la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Programa de estudios: Es la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>

³² **RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios):** Es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>

³³ **Incorporación de estudios al Sistema Educativo Nacional:** Acto administrativo por el cual un programa educativo pasa a formar parte del Sistema Nacional de Educación y adquiere validez oficial en toda la República. La incorporación al Sistema Educativo Nacional puede ser el resultado de varios actos. Los programas de una institución pública autónoma, se incorporan al sistema por la facultad expresa que el Estado le concede a la institución en el decreto de su creación. Los programas de instituciones particulares por la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios por la SEP, o la secretaria responsable de la educación en un estado; o bien por su incorporación a una universidad pública autónoma.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>



De conformidad con el artículo 11 fracciones I y II de la citada Ley General del Educación, en relación con el artículo 13 fracción III de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Estado de Oaxaca la Autoridad educativa es la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología. Por tanto, se propone que se derogue la fracción III en comento.

Por lo que en consecuencia, el contenido de la fracción IV, que señala: "IV.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el "COBAO"; se recorre para ser parte de la fracción III; quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN III:

III. Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;

Esto, al considerarse que la Junta Directiva del Colegio no está facultada para determinar las cuotas por los servicios educativos, ya que éstos se encuentran determinados en el artículo 95 de la Ley Estatal de Derechos. De ahí que se sugiera cambiar el término "determinar" por "proponer"; en términos de lo que se establece en el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Se propone no contemplar la fracción V del artículo 7 actual:

Se propone no contemplar el contenido de la actual fracción V que a la letra señala: "V.- Aprobar la concertación de recursos para el financiamiento del "COBAO", en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;" esto porque esta fracción reproducía la atribución que se contemplaba en la fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales; sin embargo esa fracción se derogó.³⁴

En consecuencia, se recorre el contenido de la fracción VI a la fracción IV, de la cual el contenido se recorrió a la fracción III, para quedar como sigue:

³⁴ Se deroga según Decreto No. 882 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014.



ARTÍCULO 9 FRACCIÓN III:

IV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;

En la fracción propuesta se reproduce la fracción V del artículo 12 fracción V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Se propone no contemplar la fracción VII del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción VII que establece: "VII.- Analizar y aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre el "COBAO"; se propone se derogue, en virtud que esta atribución se basaba en lo prescrito en la fracción VI del artículo 12 la Ley de Entidades Paraestatales y dicha fracción fue derogada.³⁵

Se propone no contemplar la fracción VIII del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción VIII.- que actualmente señala: "Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del "COBAO"; se propone no contemplarla, en virtud que esta atribución que se contemplaba en la fracción XI del artículo 12 fue derogada en la Ley de Entidades Paraestatales.³⁶

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V:

Debido a que se recorre la secuencia de las fracciones, de la fracción IX que señala: "Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General"; se propone incorporar su contenido a la fracción V, para quedar como sigue:

V. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

Lo anterior se infiere del artículo 47 de la Ley de Entidades Paraestatales, la instalación de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales tiene el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública. De ahí se justifica que el Director General pueda someter a su consideración, diversos asuntos,

³⁵ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

³⁶ Idem.



a fin de que los acuerdos que emita la Junta Directiva respecto a ellos, de certeza que se observaron los principios la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en su proceder institucional.

Se propone no contemplar la fracción XI del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción XI.- que actualmente señala: "En cuanto a la fracción XI que establece: "Acordar la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr los objetivos del "COBAO";" se propone no incorporarla en este nuevo proyecto, porque el establecimiento de una unidad educativa no se hace en atención a un criterio de conveniencia, sino al cumplimiento de una serie de requisitos que el Gobierno Federal establece para autorizar y financiar la creación y apertura de unidades educativas, entre ellos que se presente ante la SEP, la justificación y el estudio de factibilidad correspondiente, emitido por el COBAO y por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior, tal como lo previene la cláusula trigésima cuarta del Convenio Marco de Coordinación. No obstante, si bien en este proceso no participa el Órgano de Gobierno del Colegio, si tiene conocimiento de tales acciones a través de los informes de actividades que rinde el Director General.

Es fundamental que la Ley que crea el Colegio, transparente la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable. Por lo que no debe difundir ideas erróneas o inadecuadas que hagan suponer atribuciones o facultades que no se tienen, como actualmente sucede. Más en el caso del tema de creación de unidades y servicios educativos, ya que por estar vigente esta fracción, los grupos sociales interesados en la apertura de planteles en su comunidad, desconocen que es facultad del Gobierno Estatal y la SEP, determinar si se abre o no una unidad educativa.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VI:

Se recorre el contenido de la fracción X del artículo 7 actual, a la fracción VI, para quedar como sigue:

VI. Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;

La actual fracción X, señala: "Fijar los términos de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos del "COBAO"; sin embargo, se cambió el término "fijar" por "aprobar",



ya que de conformidad con la estructura orgánica del COBAO, la Dirección Académica es la facultada para determinar los aspectos académicos, entre ellos, los términos “de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos”, siempre que se establezcan de conformidad con el marco normativo que para ese efecto establezca la SEP. Para dar certeza de lo anterior; la Junta Directiva tiene la facultad de aprobarlos.

Para respetar la perspectiva de género se agrega: “de las y los estudiantes”.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VII:

En virtud que se recorre la secuencia de las fracciones, por lo que se propone incorporar el contenido de la fracción XII actual, que dice: Aprobar la integración del patrimonio del COBAO; a la fracción VII, para quedar como sigue:

VII. Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;

La actual redacción del texto vigente que señala en la fracción XII “Aprobar la integración del Patrimonio del “COBAO”,” se propone incorporarla y se somete a aprobación de la Junta Directiva, la integración del patrimonio del COBAO, fundamentalmente para que se dé certeza que el patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Tal como lo prescribe, el artículo 19 de la citada Ley de Entidades.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VIII:

En cuanto a la fracción XIII de la ley vigente que dice: “Aprobar los reglamentos, así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del “COBAO”, que proponga el Director General;” se propone que se incorpore a la fracción VIII, para quedar como sigue:

VIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la



PUBLICACIÓN de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;

Al respecto, la atribución para autorizar la publicación del Reglamento Interno, se propone porque la organización y funcionamiento del COBAO está determinada por la estructura orgánica del Colegio. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Entidades, la estructura organizacional se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. En ese sentido, el artículo 24 de la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de se indica que en los Reglamentos Internos se establecerá la estructura y funciones específicas y que éstos en el caso de las entidades serán emitidos por los órganos de gobierno. Aunado a esto, en el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades se establece como atribución del Órgano de Gobierno, autorizar la publicación del Reglamento Interno.

Mientras que respecto a la autorización de la publicación de los manuales administrativos, en virtud que en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se estableció la obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, para emitir sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración³⁷; el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades, se reformó, estableciendo también la obligación de autorizar la publicación manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración³⁸.

Se propone no contemplar la fracción XIV del artículo 7 actual:

En lo que respecta a la actual fracción XIV que señala "Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, que se requieran para la prestación de los servicios del "COBAO"; y" se propone que la misma no se incorpore en este nuevo texto jurídico, dado que se derogó la fracción XII del artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales³⁹, con base en la cual se incluyó dicha atribución.

³⁷ (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)

³⁸ (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de fecha 22-04-2015)

³⁹ Derogado según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15.



ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IX:

Debido a que la secuencia de fracciones se recorrió, se propone adicionar una propuesta nueva a la fracción IX.

Se propone adicionar:

XVI. Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz;

Para coordinar adecuadamente las actividades y el servicio educativo que el COBAO desarrolla a través de los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica, así como de las unidades educativas, es necesario que el Director norme diversos aspectos a través de los lineamientos y las normas que emite, a fin de orientar adecuadamente el desarrollo de sus actividades y coadyuvar con esta medida, para que los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica del Colegio no incurran en el supuesto previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referente a los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De ahí resulta necesario que la Junta Directiva, apruebe dichos lineamientos y normas, a fin de que se observe si se realizaron con apego a la legalidad. Además, al ser aprobados por la Junta Directiva, siendo ésta la Máxima Autoridad del Colegio, se enfatiza la obligación que tienen los servidores públicos del Colegio, para acatar esa normatividad.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN X:

Se propone agregar finalmente **una última fracción** que señala:

X. Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

Mediante esta atribución se deja claro que se deben observar y cumplir las atribuciones y obligaciones que tiene el órgano de Gobierno, aun cuando estén previstas en otros ordenamientos.



LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 9.- *La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:*

- I. *Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;*
- II. *Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;*
- III. *Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;*
- IV. *Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;*
- V. *Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;*
- VI. *Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;*
- VII. *Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;*
- VIII. *Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;*
- IX. *Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los*



objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz, y

- X. *Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.*

11.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO Y CAPÍTULO QUINTO que disponen:

Todos los aspectos relativos al Director General se incluyen en un solo capítulo. Es un aspecto de forma que no afecta el contenido de las disposiciones. Por eso, se propone:

**CAPÍTULO QUINTO
DEL DIRECTOR GENERAL**

El artículo 8 de la Ley que crea el Colegio, señala:

***ARTICULO 8.-** El Director General es autoridad académico-administrativa, ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.*

Esta disposición indica qué tipo de Autoridad es el Director General y quien lo designa, es muy breve su contenido, sin embargo, se sugiere que se ubique en un solo artículo, pues de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales, el Director General es la autoridad que representa y administra a la entidad. Se suprime el texto: autoridad académico administrativa, porque el COBAO funciona con una estructura orgánica y la parte académica con base en esa estructura, está a cargo de la Dirección Académica. También con base en la estructura, todos los Titulares de las Áreas y Departamentos están obligados a acatar y ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno que sean de su competencia en virtud de sus funciones y atribuciones; por lo que esa obligación no es exclusiva del Director General.



Por lo anterior, la nueva propuesta, señala que el Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO, en términos del artículo 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, mantiene el texto: "...Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado", de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 10.-** El Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO. Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca.*

12.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO que dispone:

El actual artículo 9 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 9.- El Director General del "COBAO", deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano mexicano;*
- II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura;*
- III.- Tener experiencia académica; y*
- IV.- Ser de reconocida solvencia moral.*

Por la importancia del contenido de este artículo, se propone ubicarse en uno solo, además porque en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecen los requisitos para ser titular de una Entidad; y es importante que se transparenten en la Ley por la que se crea el COBAO, por ser una información de interés público.



En la propuesta no se incluyen los dos últimos párrafos del citado artículo 21, que dicen a la letra: “Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II, III y VII. Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación”.

No obstante, el hecho de que no se citen, no exime la obligación para que sean observados; por lo que se propone que el mismo quede de la siguiente forma:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 11.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada para dirigir una Institución Educativa de tipo Medio o Superior;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*

13.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO que dispone:

En la actual ley vigente en el artículo 10 se señala:

ARTÍCULO 10.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;*



II.- Administrar y representar legalmente al "COBAO". La representación le otorga las facultades siguientes:

- a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- b) Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del "COBAO";
- c) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; y en su caso, sin perjuicio del patrimonio del "COBAO", otorgar el perdón cuando proceda;
- d) Emitir y negociar títulos de crédito conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal; e) Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva. Los poderes generales para surtir efectos, frente a terceros, deberán inscribirse conforme a la ley respectiva, así como en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y
- f) Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

III.- Dirigir el funcionamiento del "COBAO", en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

IV.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del "COBAO" sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva;

V.- Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;

VI.- Formular los programas de organización y administración del "COBAO";

VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del "COBAO";

VIII.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para que el "COBAO", alcancen las metas y objetivos propuestos;

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del "COBAO", y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

X.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

XI.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del "COBAO", incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XII.- Designar y remover a los Directores de los planteles, a los Coordinadores Regionales y demás personal de confianza, docente y administrativo;

XIII.- Celebrar convenios con personas físicas y morales para lograr los fines del "COBAO"; y



XIV.- Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

El Director General del "COBAO", para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que se requiera y sea autorizado conforme al presupuesto de egresos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12 PRIMER PÁRRAFO:

ARTÍCULO 12.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

De conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley de Entidades Paraestatales, en la Ley que crea el COBAO se debe señalar las atribuciones del Director General.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;

Se propone incorporarlo en esos términos, ya que al ser la Junta Directiva la máxima Autoridad de Colegio y tal como como se infiere del artículo 47 de la Ley de Entidades Paraestatales, tiene el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, él Director General está obligado a cumplir sus acuerdos, y ésta facultado para implementar todas las medidas necesarias al Interior del Colegio, a fin de que esos acuerdos se cumplan, de conformidad con el artículo 13 fracción XII de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II:

II.- Administrar y representar legalmente al "COBAO". La representación le otorga las facultades siguientes:

Se propone incorporarlo en esos mismo términos, toda vez que las funciones fundamentales del Titular de un Entidad o cualquier otro organismo, son precisamente las de administrarlo y representarlo; tal como se establece en el artículo 13 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO a):



Se propone:

- a) Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;

Pues se precisa el tipo de actos que puede realizar el Director General.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO b):

- b) Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del "COBAO";

Se propone incorporarla en esos términos, ya que al Administrar y representar al COBAO, el Director General está facultado para defender administrativa y judicial de los derechos del COBAO, además, de que al presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; y en su caso, sin perjuicio del patrimonio del "COBAO", otorgar el perdón cuando proceda.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO c):

- c) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;

Esto, en virtud que se amplían las acciones en materia jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales.

Asimismo, se reconocen las facultades del área jurídica, quien tiene facultades de representación ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, tal como lo prescribe el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO d):

El actual texto vigente señala "d) Emitir y negociar títulos de crédito conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;" sin embargo, se propone no incluir este



inciso, dado que este inciso fue derogado en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales⁴⁰, no obstante se incorpora el inciso e) haciendo el recorrido subsecuente de los demás incisos, para quedar como sigue:

d) Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva.

Lo anterior, atendiendo a que se indican los poderes necesarios que debe otorgar el Director General, para facultar la intervención de quienes dentro de la estructura orgánica del Colegio, realizan actos en defensa de los intereses del Colegio.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales, que establece los documentos que deben inscribirse en el Registro de entidades paraestatales, no se inscriben los poderes, por lo que ya no se hace mención de ese requisito en la propuesta.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO e):

e) Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Se propone incorporarla en esos mismos términos, en consideración que los servidores públicos pueden ser removidos de su encargo, o ausentarse de sus labores por diversas razones, o bien, pueden ocupar otro cargo; pero la labor institucional continua, es necesario que el Director este facultado para sustituir o revocar los poderes que les otorgó, a fin de que se otorguen a quienes serán responsables de realizar los actos que sustentan esos poderes. Tal como lo prevé el artículo 14 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN III:

III.- Dirigir el funcionamiento del "COBAO", en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

⁴⁰ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



Se propone incorporarla en esos términos, dado que por esa facultad, el Director General puede conducir, orientar e instruir a los servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del Colegio para que se lleven a cabo todas las actividades necesarias a fin de que en la unidades educativas se imparta un servicio de educación media superior de calidad de conformidad con los estándares que promueve el Sistema Nacional de Bachillerato.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV:

Se propone variar la actual redacción que señala:

IV.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del "COBAO" sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva;

Por esta nueva:

IV. Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria en el Estado, entre otros ordenamientos, el Director General es responsable que se elaboren dichos anteproyectos a fin de que la Secretaría de Finanzas, previa aprobación de la Junta Directiva, los revise y determine el presupuesto que se le asignara al Colegio, cada año para financiar el desarrollo de sus objetivos institucionales. Sin embargo, para transparentar el manejo adecuado de las finanzas públicas es importante que el Director se encuentre facultado para lo anterior en su Ley de creación.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN V:

Se incorpora, la misma redacción en esta fracción que señala:

V.- Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;



Por ser la máxima Autoridad del Colegio y promover la eficacia y la eficiencia de la actividad institucional del Colegio, es importante que el Director General le entere de los asuntos en donde debe intervenir, proporcionándole toda la información que requiera.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI:

Se propone incorporarla en estos mismos términos para quedar como sigue:

VI.- Formular los programas de organización y administración del "COBAO";

Como parte de su facultad para administrar el Colegio, se deriva su facultad para emprender o instruir todas las acciones necesarias para que tanto las áreas administrativas como las unidades educativas, desarrollen sus actividades con eficiencia y eficacia. De ahí que este facultado para implementar los programas de organización y administración que se requieran en el Colegio, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VII:

Se propone incorporarla en estos mismos términos para quedar como sigue:

VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del "COBAO";

Los bienes del Colegio, al formar parte de su patrimonio, solamente deben usarse para alcanzar los objetivos institucionales de la Entidad, tal como se desprende del artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales. Por eso, es importante que se eficiente su uso, conservación y mantenimiento, con una adecuada organización y con los métodos necesarios por los cuales los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica y las unidades educativas aprovechen adecuadamente los bienes que les fueron suministrados para el desarrollo de sus actividades, en atención a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración Pública, de conformidad con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales.



ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VIII:

En lugar de disponer:

VIII.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para que el "COBAO", alcancen las metas y objetivos propuestos;

Se propone:

VIII. Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Pues aun cuando se reproduce el artículo 13 fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales, en virtud que el sistema de control que debe observar el Colegio, fue establecido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Director General no tiene la facultad para establecerlos, sino para implementarlo, tal como se desprende del artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Acuerdo general por el que se establece el Sistema de Control Interno de la Administración Pública Estatal⁴¹.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IX:

En lugar de disponer:

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del "COBAO", y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

Se propone:

IX. Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el artículo 13 fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales, el Director General tiene la facultad de establecer los mecanismos de evaluación que permitan conocer los resultados de los programas con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño que determine la instancia técnica de evaluación, a fin de

⁴¹ Acuerdo emitido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha 14 de diciembre de 2015.



identificar el cumplimiento de los criterios contenidos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en su caso aplicar las medidas conducentes⁴²; Razón por la que se propone una redacción más general que dé cabida a las acciones que se implementen en atención a la disposición referida.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN X:

En lugar de disponer:

X.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

Se propone:

X Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;

De conformidad con el artículo 13 fracción XI de la Ley de Entidades Paraestatales, se debe proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XI:

En lugar de disponer:

XI.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del "COBAO", incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas

⁴² (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

Se propone:

XI. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.⁴³

De conformidad con el artículo 13 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales, se deben presentar los informes de avance de gestión financiera, previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado. Por eso, se actualiza la redacción de la fracción.

Se propone no contemplar la fracción XII del artículo 10 actual:

La fracción XII que actualmente señala: "Designar y remover a los Directores de los planteles, a los Coordinadores Regionales y demás personal de confianza, docente y administrativo;" se propone no incorporarla, dado que a partir de la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, prevista en las reformas al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2013, de las cuales se desprenden, la Ley del Servicio Profesional Docente y los Lineamientos para la formulación de propuestas de parámetros e indicadores para el ingreso al Servicio Profesional Docente y para la formulación de propuestas de parámetros e indicadores para la promoción a cargos con funciones de Dirección de la Educación Media Superior, entre otros ordenamientos, los directores y los docentes son nombrados en virtud de un concurso de oposición convocado por la SEP.

⁴³ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



No obstante, el anteproyecto de reforma integral a la Ley que crea al Colegio, debe ser acorde con lo anterior, para dar cumplimiento al marco normativo que emitió la SEP, en virtud de los compromisos que asumió el Colegio al formar parte del Convenio Marco de Coordinación.

Mientras que el concurso de oposición de docentes y directores es consecuencia de una política nacional que en términos de la Ley de Planeación y con fundamento en el pacto Federal, las instituciones educativas deben acatar. Por lo que la Ley que crea el Colegio debe ser coherente con dicha política.

En relación a la designación y remoción los Coordinadores Regionales. Actualmente la figura de los Coordinadores Regionales está en desuso, si bien funcionaba en el año 2000, cuando fue modificada por primera vez la Ley que crea el Colegio, posteriormente las funciones de ese cargo honorífico fueron asimiladas por la Dirección Académica del Colegio, en lo relativo a la definición de criterios y estrategias para el logro de los objetivos académicos. Razón por la que debe desaparecer esta figura de la Ley que crea al Colegio.

Con respecto a la designación y remoción del personal administrativo y de confianza. En virtud que los aspectos inherentes al personal administrativo y de confianza del Colegio, se encuentran regulados por ordenamientos jerárquicamente superiores a la Ley que crea al Colegio, la supresión de esta fracción no representará ninguna afectación.

Por lo anterior y considerando que esta fracción podría dar lugar a interpretaciones improcedentes o equivocadas, se sugiere eliminarla, a fin de que el Colegio cumpla con la obligación de transparentar la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable.

En este mismo sentido, la fracción XIII que actualmente señala "Celebrar convenios con personas físicas y morales para lograr los fines del "COBAO"" no se propone en este proyecto, dado que la facultad de celebrar convenios ya está implícita en el inciso a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; del artículo 10 de la Ley que crea el Colegio.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XII:



XII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;

Aunado a que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se indica que los reglamentos internos serán emitidos por los órganos de gobierno; y que en el artículo 30 de la misma Ley se estableció la obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, para emitir sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, además de considerar lo prescrito en el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades, se reformó, estableciendo como atribución de los órganos de Gobierno, la obligación de autorizar la publicación de los reglamento y manuales administrativos; es importante que el Director General tenga la facultad de proponerlos ante la Junta Directiva para su publicación.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIII:

Se propone:

XIII. Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y

Dado que es fundamental que a través de la Ley que crea al Colegio, se deje claro que la única facultad que tiene el Director General en el procedimiento que se sigue ante la SEP para la creación de unidades o servicios educativos, es para formular estudios de factibilidad que apoyan la justificación que promueve el Gobierno del Estado ante esa Secretaría, tal como lo previene la cláusula trigésima cuarta del Convenio Marco de Coordinación.

Lo anterior da coherencia a la sugerencia para que se elimine la fracción XI de las atribuciones de la Junta Directiva, ya que es importante que en la Ley que crea el Colegio, se transparente la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable. De esta manera, los grupos sociales interesados en la apertura de planteles en su comunidad, conocerán que la SEP es quien determina y autoriza la apertura de Planteles, por lo que la gestión correspondiente está a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca; y no del Colegio.



ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIV:

Finalmente en esta fracción, se incorpora:

XIV.- Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12 último párrafo:

En lugar de disponer:

El Director General del "COBAO", para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que se requiera y sea autorizado conforme al presupuesto de egresos y demás normatividad aplicable.

Se propone:

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

Las áreas administrativas al formar parte de la estructura orgánica del Colegio, se indican en el glosario propuesto, en el artículo 2. De acuerdo con el Reglamento Interno de la Entidad, son las áreas que auxilian su labor institucional.

No es conveniente señalar el proceso mediante el cual el Colegio contrata al personal a cargo de la estructura, ya que dicho proceso se encuentra previsto en otros ordenamientos.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 12.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;*



- II. *Administrar y representar legalmente al COBAO. La representación le otorga las facultades siguientes:*
 - a) *Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;*
 - b) *Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del COBAO;*
 - c) *Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;*
 - d) *Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva;*
 - e) *Sustituir y revocar poderes generales o especiales;*
- III. *Dirigir el funcionamiento del COBAO, en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;*
- IV. *Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;*
- V. *Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;*
- VI. *Formular los programas de organización y administración del COBAO;*
- VII. *Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del COBAO;*



- VIII. *Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*
- IX. *Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables;*
- X. *Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;*
- XI. *Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;*
- XII. *Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;*
- XIII. *Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y*
- XIV. *Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.*

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

14.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y CAPÍTULO SEXTO que disponen:

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIRECTORES O EQUIVALENTES DE



LAS UNIDADES EDUCATIVAS

En virtud que el servicio educativo se proporciona a través de los Planteles y los Centros de Educación Abierta y que la Autoridad de los primeros es el Director de Plantel, pero en el caso de los segundos, las Autoridades en los Centros no tienen el cargo de Directores, se propone el término "equivalentes".

El actual artículo 11 de la ley vigente, señala

ARTICULO 11.- Los Directores de los planteles del "COBAO", son los responsables de la dirección, organización, funcionamiento del plantel, al cual se encuentran adscritos; así mismo son responsables de que en el plantel de su adscripción, se apliquen los planes y programas aprobados en los términos de esta ley.

Esta disposición indica las funciones que tenían los Directores de Planteles, antes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Las últimas reformas a la Ley que crea el COBAO se hicieron en el año 2000. La Reforma Educativa se comenzó a implementar desde el año 2007. Por ese motivo es necesario actualizarlo.

En cumplimiento al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, el Convenio Marco de Coordinación para el Ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, cláusulas: cuarta fracción II y décima séptima incisos b y d, el Acuerdo número 449 (anexo tres); además de los aspectos relativos a la evaluación de los Planteles y a la evaluación de los Directores de Plantel, previstas en el Acuerdo número 442, entre otras disposiciones; es indispensable que la Ley que crea el Colegio, a través de este artículo, sea acorde con las competencias que la RIEMS le otorga a los Directores de Planteles, entre las cuales destacan:

1. El fortaleciendo su liderazgo para representar a la unidad educativa que tienen a cargo ante las instancias evaluadoras para el ingreso al SNB; o ante la comunidad y autoridades municipales, donde se ubique la unidad educativa.
2. La administración de los recursos humanos y materiales, teniendo atribuciones para concertar recursos que necesite la unidad educativa su cargo.



3. La promoción entre los docentes, sobre la adecuada aplicación e implementación de los procesos educativos con apego al marco curricular común y al manejo de competencias.
4. La responsabilidad para promover entre los docentes, su capacitación continua y su evaluación.
5. La conducción de la operación de la gestión escolar.
6. La coordinación de la evaluación integral de la unidad educativa.

Por lo anterior, se modifica el texto del artículo, indicando que los Directores de las Unidades Educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo. De esta manera se reconocen las tres facultades principales de una Autoridad, a fin de fortalecer su liderazgo.

Asimismo, en las modificaciones propuestas se enfatiza que “el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO”. Lo anterior, ya que el Director de Plantel o su equivalente, será responsable para que la unidad educativa a su cargo proporcione un servicio de educación media superior de bachillerato con apego a los estándares de calidad que promueve la RIEMS.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 13.-** Los Directores de las Unidades educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo, siendo responsables de implementar y conducir los procesos y acciones necesarias para que el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO.*

15.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO que dispone:

El actual artículo 12 de la ley vigente, señala



ARTÍCULO 12.- Los Directores de los planteles a que se refiere el artículo que antecede, deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la presente Ley.

Actualmente, los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la Ley que crea al Colegio, son exclusivos para el cargo de Director General y no son aplicables a los Directores de unidades educativas.

Como se comentó antes, tales requisitos se previeron en una época en la cual aún no se iniciaba la Reforma Integral de Educación Media Superior, la cual trajo consigo las reformas al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2013, por las que se estableció el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y a la expedición de diversos ordenamientos que establecen los parámetros bajo los cuales se evalúa el servicio educativo a través del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

De conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Servicio Profesional Docente, el Convenio Marco de Coordinación para el Ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, así como el Acuerdo número 449; además de los aspectos relativos a la evaluación de los Planteles y a la evaluación de los Directores de Plantel, previstas en el Acuerdo número 442 y los Lineamientos para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para la promoción a cargos con funciones de Dirección (Directores) en la Educación Media Superior (anexo tres), se regulan y prevén los aspectos, requisitos y parámetros que deben cumplir los candidatos a ser Directores, para participar en el concurso de oposición que convoca la SEP junto con la Institución educativa interesada, como es el caso del COBAO.

En la cláusula décima novena del citado convenio se establece que la SEP y el Gobierno del Estado concurrirán en partes iguales al presupuesto autorizado para el COBAO y que en la cláusula cuadragésima novena se estipula que el incumplimiento a las cláusulas dará lugar a la rescisión del convenio. Por lo que en cumplimiento a las cláusulas: cuarta que en su fracción VI establece la participación en los procesos de evaluación que emita la SEP; décima séptima inciso b), que establece el compromiso para propiciar el cumplimiento de los criterios, parámetros, e indicadores que se emitan; así como el inciso d) de la misma cláusula que contempla el compromiso de considerar lo previsto en los Acuerdos secretariales, es fundamental



que el COBAO, adopte y difunda los procesos para evaluar y asignar el cargo de Director y docente a través de los concursos de oposición correspondientes.

Aunado a esto, es importante señalar que el concurso de oposición de docentes y directores es consecuencia de una Política Nacional que en términos de la Ley de Planeación y con fundamento en el Pacto Federal, las instituciones educativas deben acatar. Por lo que la Ley que crea el Colegio debe ser coherente con dicha política.

En la misma propuesta del texto, se hace mención del servicio docente que también es evaluado y también participa en concurso de oposición.

Por lo anterior, se propone la modificación del artículo 12 dentro del artículo 14:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 14.- *Para ser Director o equivalente de una unidad educativa o ingresar al servicio profesional docente, se requiere acreditar los parámetros e indicadores que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en cada caso y ser evaluado satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP y el COBAO.*

Las plazas de nueva creación o vacantes se asignaran conforme lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

16.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO Y CAPÍTULO SÉPTIMO que disponen:

**CAPITULO SÉPTIMO
DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DEL COBAO**

El actual artículo 13 de la ley vigente, señala:



ARTICULO 13.- El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del "COBAO", en el aspecto académico.

Este artículo señala una definición básica del Consejo Técnico Consultivo; razón por la que es conveniente que se fusione con el artículo 14 que al actualizarse, solamente indicará que el Consejo está integrado por los Directores de las Unidades Educativas, todo esto, dentro del artículo 15.

Al ser integrado por los Directores de las Unidades Educativas, quienes tienen a cargo el servicio educativo, el Consejo representa un apoyo importante para asesorar u orientar en los casos de índole académica que deban resolverse.

El Consejo está contemplado en la estructura orgánica del Colegio, por lo que es importante señalarlo en la Ley de creación tal como lo prevé el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales.

Mientras que el contenido del artículo 14 que actualmente señala:

*ARTÍCULO 14.- El Consejo Técnico Consultivo, se integrará con:
I.- Los Directores de los planteles del "COBAO"; y
II.- Los Coordinadores Regionales del "COBAO".*

En este artículo se hace referencia de los Coordinadores Regionales; sin embargo, esta figura está en desuso.

Atendiendo a ello, en la actualidad, la figura de los Coordinadores Regionales está en desuso, si bien funcionaba en el año 2000, cuando fue modificada por primera vez la Ley que crea el Colegio. Posteriormente las funciones de ese cargo honorífico fueron asimiladas por la Dirección Académica, en lo relativo a la definición de criterios y estrategias para el logro de los objetivos académicos. Razón por la que debe desaparecer esta figura de la Ley que crea al Colegio.

Asimismo, es importante precisar que en virtud de las competencias que actualmente tienen los Directores de las Unidades Educativas, en virtud del Acuerdo No. 449 emitido por la SEP, cada Director es responsable de todos los aspectos inherentes a la unidad educativa que tiene a cargo, Dichas competencias los facultan para que



sean líderes y ejerzan facultades plenas de representación; razón por lo que ya no están subordinados a un superior que los coordine, como era el caso del Coordinador Regional.

Con base en lo anterior, se propone un nuevo artículo que siguiendo la secuencia de los artículos propuestos, será el 15.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 15.-** El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del COBAO, en el aspecto académico; y se integrará con los Directores de las Unidades Educativas.*

17.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO que dispone:

El artículo 15 de la ley vigente, señala:

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.- Las demás facultades que le señale este ordenamiento y su reglamento.

Dado que este artículo señala las actividades que son propias del Consejo, se modifica para que en la fracción II se sustituya el término: planteles, por: Unidades Educativas.

La última fracción se modifica para dejar claro que las tareas que tengan a cargo, también pueden ser indicadas por la Junta Directiva o se realizan para cumplir las disposiciones aplicables; ya que al realizar actividades de tipo académico,



necesariamente deben observar el marco normativo de la RIEMS, todo lo anterior, para quedar como sigue:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 16.- *Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:*

- I. *Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;*
- II. *Analizar los problemas académicos y administrativos de las Unidades Educativas y proponer las soluciones que estime convenientes;*
- III. *Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico, y*
- IV. *Las que señale este ordenamiento, la Junta Directiva y demás disposiciones normativas aplicables.*

18.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO Y CAPÍTULO OCTAVO que disponen:

CAPITULO OCTAVO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE CONFIANZA DEL COBAO

En virtud que en este capítulo no se contempla al personal docente, ya que lo relativo a los docentes de acuerdo con la RIEMS, se propone que se indique en el Capítulo VI artículo 12 de la Ley que crea el COBAO; se sugiere por consiguiente, que se cambie la nomenclatura del Capítulo octavo, quitando la referencia del personal docente.

El actual artículo 16 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 16.- La contratación, remuneración y prestaciones del personal del "COBAO", se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable. Los nombramientos del personal docente, serán no



definitivos o definitivos. En el primer caso, deberán hacerse para un plazo no mayor de un semestre lectivo prorrogable hasta por otro año más, según las necesidades de los programas educativos, la capacidad y responsabilidad demostrado por el interesado.

Los nombramientos definitivos, se obtendrán mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad y eficiencia de los candidatos.

Se propone la modificación del artículo con una redacción con un sentido general que dé cabida a todas las disposiciones en torno a las condiciones laborales y de contratación bajo los cuales se regula a los trabajadores o se contrata a un prestador de servicios, incluidos los relativos a las remuneraciones correspondientes.

En esta propuesta no se incluyen los otros conceptos referidos, debido a que el tema relativo al concurso de oposición y asignación de plazas de docentes, como se comentó antes, está sujeto a las disposiciones que emite la SEP y a la convocatoria correspondiente, por lo que el Colegio no es competente para regularlas y tampoco la Ley de Creación del Colegio, ya que esta Ley tiene otro propósito.

Es importante precisar que con el texto sugerido no se contraviene lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo, en lo que se refiere a los temas de definitividad de plazas de docentes y trabajadores.

Se establece el régimen laboral del COBAO de conformidad con el artículo 9 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 17.-** La contratación y remuneración del personal administrativo del COBAO, así como, de los prestadores de servicios, se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable.*

19.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO que dispone:



El actual artículo 17 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 17.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

Se integra el contenido de este artículo, dado que el sentido general de la redacción deja claro que el personal de confianza queda sujeto a las formalidades y disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, con este artículo también se da cumplimiento al artículo 9 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales, ya que el personal de confianza, siendo trabajadores del Colegio, también forman parte de su régimen laboral y tienen derechos y obligaciones regulados por la Ley.

Razón por la cual el texto del artículo 17 de la Ley vigente se incorporará al artículo 18 de la nueva Ley.

EL TEXTO ÍNTEGRO ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 18.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

20.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO que dispone:

En la Ley que crea el Colegio vigente, el artículo 18 señala:

ARTICULO 18.- Serán considerados trabajadores de confianza, el Director General, Directores y Subdirectores de Area, Coordinadores Regionales, Directores de Plantel, los Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes de Materia, Supervisores, Almacenistas, Secretarias Particulares, Asesores, Pagadores, así como las Secretarias del Director General y de los Directores de Area y todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señale el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo.



Dado que en este artículo se incluyen puestos que actualmente no operan en el Colegio, se propone modificar este artículo con una composición más adecuada, con base en las siguientes razones:

1. La figura de los Coordinadores Regionales, como se comentó antes, está en desuso.
2. Actualmente en el Colegio no existen los puestos siguientes: Supervisores, Almacenistas, Secretarías Particulares, Asesores, Pagadores, así como las Secretarías del Director General y de los Directores de Área.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

Artículo 19.- Son considerados trabajadores de confianza:

- I. *El Director General;*
- II. *Los Directores, Subdirectores y Coordinadores de Área;*
- III. *Los Jefes de Departamento;*
- IV. *Los Jefes de Materia; y*
- V. *Todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señala el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.*

21.- EN CUANTO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO que dispone:

En la actual Ley, el artículo 19 señala:

ARTICULO 19.- Las relaciones laborales del personal del "COBAO", se sujetarán a lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República.



Dice: Constitución General de la República. Debe decir: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es su nomenclatura correcta.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

Artículo 20.- Las relaciones laborales del personal del COBAO, se sujetaran a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22.- En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO que dispone:

La Ley que crea al COBAO actual, establece el siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado que el primer artículo transitorio establece la entrada en vigor de la Ley que se propone, no se modifica.



23.- En cuanto al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO que dispone:

La Ley que crea al COBAO actual, establece el siguiente:

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongán al presente Decreto.

Como consecuencia del ARTÍCULO PRIMERO propuesto, se abrogan los Decretos 41 y 205, por lo que el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la nueva Ley se propone que contemple esa abrogación.

El contenido del artículo segundo de la ley actual se contempla en el artículo cuarto propuesto

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

SEGUNDO. *Se abroga el Decreto número 41 de fecha 29 de mayo de 1981, por el que se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; así como el Decreto número 205 de fecha 10 de agosto de 2000, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.*

En virtud que desde el año 2000, año en que se expidieron las últimas reformas al ordenamiento legal que rige al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no se ha actualizado conforme las leyes actuales que regulan su objeto educativo; así como sus actividades administrativas y financieras, es necesario abrogar el Decreto número 41 mediante el cual, se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como el Decreto número 205 que modifica al Decreto número 41, para dar paso a la NUEVA LEY actualizada y acorde con las normas del Sistema Nacional de Bachillerato.

Entendiendo que la abrogación de tales Decretos no implica que afecte la creación del Colegio, ya que esta Entidad nació a la vida Institucional y solamente podrá desaparecer mediante un Decreto que lo extinga, el deberá expedirse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables para proceder a la extinción de un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal en el Estado de Oaxaca.



24.- En cuanto al **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**, la Ley que crea el Colegio no lo contempla.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***TERCERO.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca creado por la ley anterior que se abroga por este Decreto, seguirá funcionando bajo lo establecido en la presente ley, por lo que no cambiará de naturaleza, ni de denominación, ni aumentará o disminuirá sus recursos humanos, materiales ni financieros.*

En virtud que el efecto legal de la abrogación de los Decretos 41 y 205, no afecta ni cambia la naturaleza y denominación del COBAO, así como tampoco causa un aumento o disminución de los recursos humanos, materiales ni financieros, con los que actualmente cuenta, se propone que a través del **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** se contemple lo anterior, a fin de que se interprete adecuadamente el efecto de la abrogación de los Decretos referidos.

25.- En cuanto al **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el Colegio contempla un texto similar en el artículo 2 actual.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***CUARTO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.*

La redacción propuesta es acertada porque a través del artículo 2 de la Ley actual no se tiene la potestad para derogar disposiciones de otros ordenamientos distintos de la Ley.



Asimismo, con el texto propuesto no se da lugar a que se apliquen disposiciones que se opongan a los artículos de la nueva Ley, aun cuando esas disposiciones no estuvieran derogadas.

26.- En cuanto al **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el COBAO, no lo establece.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***QUINTO.** Subsisten todos los actos jurídicos y compromisos institucionales derivados de la ley anterior, que estuvieran vigentes a la fecha de emisión de este decreto.*

Es importante que se prevea a través de un artículo transitorio que la abrogación de los Decretos 41 y 205, no implica que se dejen sin efectos ni se extingan *los actos jurídicos y compromisos institucionales del COBAO que estén vigentes.*

27.- En cuanto al **ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el COBAO, no lo establece.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***SEXTO.** El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo esta Entidad estará regulada por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, su decreto de creación y su reglamento respectivo; es importante que se prevea el plazo de expedición del Reglamento Interno del COBAO a través del artículo transitorio propuesto.



DECRETO

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA., para quedar como sigue:

LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981; como un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y operativa, y sectorizado a la Secretaría de Administración, con facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos.

El domicilio legal del COBAO está en el Estado de Oaxaca, por lo que puede establecer oficinas en sus diversos Municipios, para cumplir con su objeto.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Áreas administrativas:** A las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y demás áreas que conforman el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- II. **COBAO:** Al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- III. **Centros de Educación Abierta:** Al lugar determinado donde interactúan los estudiantes, asesores y personal administrativo de la modalidad mixta;
- IV. **Director General:** Al Director o Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;



- V. **Junta Directiva:** Al Órgano de Autoridad del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- VI. **Plantel:** Al espacio fijo donde interactúan los estudiantes, docentes y personal administrativo de la modalidad escolarizada;
- VII. **Secretaría de Administración:** A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Secretaría de Finanzas:** A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- IX. **SEP:** A la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, y
- X. **Unidades educativas:** A los Planteles y Centros de Educación Abierta que forman parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. El COBAO tiene por objeto la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general, además de los siguientes objetivos específicos:

- I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas escolarizada y mixta;
- II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y;
- III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Para su realización, el COBAO, deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Son atribuciones del COBAO las siguientes:



- I. Establecer, administrar y organizar técnica, académica y administrativamente las unidades educativas del COBAO;
- II. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;
- III. Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- IV. Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;
- V. Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;
- VI. Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;
- VII. Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización, superación y desarrollo permanente;
- VIII. Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;
- IX. Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;
- X. Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XI. Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales y totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL COBAO

Artículo 5. El patrimonio del COBAO estará constituido por:



- IV. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- V. Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y
- VI. Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas;

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 6. Los Órganos de Autoridad del COBAO son:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General; y
- III. Los Directores de las Unidades Educativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7. La autoridad máxima del COBAO es la Junta Directiva, y estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.



III. Nueve Vocales:

- a. Dos Representantes de la SEP;
- b. El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- c. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d. El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- e. Un Representante del Sector Empresarial;
- f. Un Representante del Sector Social;
- g. El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- h. El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y

IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 8. Los acuerdos de la Junta Directiva del COBAO, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con



voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

Artículo 9. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;
- II. Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;
- IV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;
- V. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;
- VI. Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;
- VII. Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;
- VIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;



- IX. Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz, y
- X. Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. El Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO. Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada para dirigir una Institución Educativa de tipo Medio o Superior;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.

Artículo 12. El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Administrar y representar legalmente al COBAO. La representación le otorga las facultades siguientes:
 - f) Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;



- g) Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del COBAO;
 - h) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;
 - i) Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva;
 - j) Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- III. Dirigir el funcionamiento del COBAO, en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;
 - IV. Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;
 - V. Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;
 - VI. Formular los programas de organización y administración del COBAO;
 - VII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del COBAO;
 - VIII. Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
 - IX. Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables;
 - X. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;



- XI. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;
- XIII. Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y
- XIV. Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIRECTORES O EQUIVALENTES DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo 13. Los Directores de las Unidades educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo, siendo responsables de implementar y conducir los procesos y acciones necesarias para que el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO.

Artículo 14. Para ser Director o equivalente de una unidad educativa o ingresar al servicio profesional docente, se requiere acreditar los parámetros e indicadores que determine el Instituto Nacional de Evaluación para cada caso y ser evaluado satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP y el COBAO.

Las plazas de nueva creación o vacantes se asignaran conforme lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.



CAPITULO SÉPTIMO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DEL COBAO

Artículo 15. El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del COBAO, en el aspecto académico; y se integrará con los Directores de las Unidades Educativas.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- V. Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;
- VI. Analizar los problemas académicos y administrativos de las Unidades Educativas y proponer las soluciones que estime convenientes;
- VII. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico, y
- VIII. Las que señale este ordenamiento, la Junta Directiva y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO OCTAVO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE CONFIANZA DEL COBAO

Artículo 17. La contratación y remuneración del personal administrativo del COBAO, así como, de los prestadores de servicios, se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 18. El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Son considerados trabajadores de confianza:

- VI. El Director General;
- VII. Los Directores, Subdirectores y Coordinadores de Área;
- VIII. Los Jefes de Departamento;
- IX. Los Jefes de Materia; y
- X. Todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señala el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.



Artículo 20. Las relaciones laborales del personal del COBAO, se sujetaran a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 41 de fecha 29 de mayo de 1981, por el que se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; así como el Decreto número 205 de fecha 10 de agosto de 2000, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca creado por la ley anterior que se abroga por este Decreto, seguirá funcionando bajo lo establecido en la presente ley, por lo que no cambiará de naturaleza, ni de denominación, ni aumentará o disminuirá sus recursos humanos, materiales ni financieros.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

QUINTO. Subsisten todos los actos jurídicos y compromisos institucionales derivados de la ley anterior, que estuvieran vigentes a la fecha de emisión de este decreto.

SEXTO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de julio del 2016

DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA



proceso de la Reforma Integral de Educación Media Superior (RIEMS) en lo que respecta al bachillerato general. También impulsa la constitución del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB)³.

En este mismo contexto, con la celebración del Convenio Marco de Coordinación *antes citado*⁴, el COBAO está obligado a observar toda la normatividad que emita la Secretaría de Educación Pública, incluyendo los Acuerdos secretariales que emita.

En virtud que la Educación Media Superior que imparte el Colegio, no tiene carácter estatal, se propone que en la redacción del nuevo artículo se señale que *"es un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior"*.

Con la redacción propuesta, se describe de forma más clara el objeto de la entidad paraestatal, tal como lo prescribe artículo 9 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, señalándose que se presta un servicio para dejar clara la función de *"prestar un servicio público"*; y con base en el artículo 4 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que establece que las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto; se propone que se incluya el texto: *"con autonomía de gestión y operativa"*.

De conformidad con el Acuerdo de sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 48 de fecha 29 de noviembre de 2014, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, es la Coordinadora de Sector del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, razón por la que se propone hacer mención que el Colegio está sectorizado a la Secretaría de Administración.

En la descripción propuesta es pertinente señalar que el Colegio cuenta con facultades para alcanzar sus objetivos, por ello se propone incluir la frase: *"...con*

³ Antecedentes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Subsecretaría de Educación Media Superior, SEP. Dirección electrónica: http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb

⁴ "Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo, que suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca," y diversos organismos educativos entre ellos el COBAO celebrado el 15 de septiembre de 2009,



facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos."

Finalmente, se indica el domicilio legal del COBAO, para dar cumplimiento al artículo 9 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales, por lo que en lugar de indicar que: "... domicilio será la Ciudad de Oaxaca de Juárez"; sin embargo, en virtud del crecimiento poblacional, las zonas urbanas se han extendido hasta poblaciones conurbadas; razón por la que el Colegio desde el año 2009 se ubica en Avenida Universidad No. 145, C.P. 71230 Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca" para quedar que el domicilio legal en el Estado de Oaxaca, a fin de que el texto legal sea acorde con la realidad y deje abierta la posibilidad de ubicarse fuera de la Ciudad.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981; como un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y operativa, y sectorizado a la Secretaría de Administración, con facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos.*

El domicilio legal del COBAO está en el Estado de Oaxaca, por lo que puede establecer oficinas en sus diversos Municipios, para cumplir con su objeto.

3.- En cuanto al **SEGUNDO ARTÍCULO**, que actualmente dispone:

ARTÍCULO 2.- *Los objetivos del "COBAO", serán impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad bachillerato, apegándose a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia y sus reglamentos. Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente;



II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo.

III.- Implementar programas de orientación educativa permanente;

IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa.

V.- Promover permanentemente la investigación.

VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones.

VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar.

VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

En atención al orden secuencial del artículo, el segundo artículo por lo común, se destina para el glosario de la Ley, sin embargo, en el texto vigente por no contener un glosario para mejor interpretar la Ley, en este artículo se establecen los objetivos generales del COBAO y sus atribuciones, siendo aspectos que deberían ubicarse en artículos separados por tener propósitos distintos. Por ello, se proponen que se realicen los cambios siguientes en esta nueva ley en comparación con la actual vigente, en primera, que en el artículo 2° se incorpore un glosario, en segunda, que los objetivos generales y específicos y su fundamentación se incorporen en artículo subsecuente; y en tercero, en artículo subsecuente, se ubiquen las atribuciones del COBAO.

Atendiendo a lo expuesto, se incluye un glosario a fin de orientar la correcta interpretación de los términos más usados en la nueva Ley, para que de esta manera se uniformen la aplicación de dichos términos a fin de que se apliquen en los documentos normativos que se emitan.

Se propone que en primer lugar se cite al COBAO por tratarse de las siglas de la denominación de la entidad paraestatal, de acuerdo con el artículo 9 fracción I de la



referida Ley de Entidades Paraestatales y evitando hacer mención de las áreas administrativas del Colegio.

Con el objeto de uniformar el criterio sobre las diversas expresiones que se usan para referirse indistintamente a los planteles y centros de educación abierta, se sugiere la expresión: "unidades educativas", considerado que su uso es más frecuente ya que es común encontrar dicha expresión en documentos oficiales y normativos de tipo educativo.

Igualmente, se incluyen la definición correspondiente al Plantel y al Centro educativo indicando la modalidad educativa a la que corresponde cada espacio. En consideración que la diferencia substancial entre ambos lo determina el tipo de modalidad educativa que imparten, las cuales se conceptualizan de una manera muy amplia, a través del "Acuerdo número 445"⁵ a partir de la Reforma Integral de Educación Media Superior, RIEMS; por lo que una referencia breve, no bastaría, por ello se propone que únicamente se indique la modalidad educativa a la que corresponde cada espacio.

Se agregan las fracciones relativas a los nombres de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas, para indicar que pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Áreas administrativas: A todas aquellas, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y demás áreas que conforman el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

COBAO: Al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Centros de Educación Abierta: Al lugar determinado donde interactúan los estudiantes, asesores y personal administrativo de la modalidad mixta;

⁵ Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades, expedido por la Secretaría de Educación Pública el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2008.



Director General: Al Director o Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Junta Directiva: Al Órgano de Autoridad del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;

Plantel: Al espacio fijo donde interactúan los estudiantes, docentes y personal administrativo de la modalidad escolarizada;

Secretaría de Administración: A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

SEP: A la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, y

Unidades educativas: A los Planteles y Centros de Educación Abierta que forman parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

4.- En cuanto al TERCER ARTÍCULO, que actualmente dispone:

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del "COBAO", serán impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad bachillerato, apegándose a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia y sus reglamentos. Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

Derivado de la propuesta de inserción del glosario en el artículo 2, se propone que se el actual contenido del artículo segundo, pase a estar considerado en el artículo tercero, que refiere a los objetivos y su fundamentación.

Al señalarse en el artículo vigente que los objetivos del COBAO, "serán", al conjugarse esta expresión en tiempo futuro, por lo que es incierto, se entiende que los objetivos no se han concretado; sin embargo, los objetivos de una Institución obligatoriamente deben concretarse, es decir, se deben materializar. En ese sentido, el objeto de la Entidad es la materialización de sus objetivos institucionales, por lo



que es más acertado referirse al objeto del COBAO, ya que representa la razón de ser por el que fue creado. Por eso, se sugiere que se indique el término "objeto", sustituyéndose la expresión "*Los objetivos del "COBAO", serán...*" por "*El COBAO tiene por objeto...*"

En cuanto a la expresión "*la educación media superior en su modalidad bachillerato,*" no es adecuada, porque el término: "modalidad" se aplica a las opciones educativas y no al tipo de Institución de Educación Media Superior, como el bachillerato, por eso se elimina.

Por lo anterior, se propone que el primer párrafo refiera el objeto del COBAO y dando paso al siguiente párrafo que tratara sobre los objetivos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3 PRIMER PÁRRAFO:

"El COBAO tiene por objeto la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general, además de los siguientes objetivos específicos:..."

Con base en la definición del autor en Administración G. P. Terry "*Un objetivo representa lo que se espera alcanzar en el futuro como resultado del proceso administrativo*", por esta razón, en particular del COBAO, la actividad administrativa desde una perspectiva general tiene el objeto de impartir, impulsar y promover el servicio público de educación media superior. De acuerdo con la definición anterior, lo que el Colegio espera alcanzar en el futuro como resultado del desarrollo de su objeto, es la realización de esos objetivos, los cuales deben ser congruentes con la Reforma Educativa, RIEMS, en virtud de los compromisos que asumió al formar parte del Convenio Marco de Coordinación, antes citado.

Es importante que en la nueva Ley del COBAO se contemplen sus objetivos institucionales, ya que la Ley vigente que crea el COBAO, no los señala. De la necesidad de transparentar la función pública y sus objetivos institucionales, se propone, que en este artículo se incluyan tres objetivos específicos.

Con base en lo anterior, **como primer objetivo específico del ARTÍCULO 3**, se propone:



I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas: escolarizada y mixta;

Siendo el objeto del COBAO, la impartición de la Educación Media Superior desde su creación en el año de 1981, estuvo facultado para impartir las modalidades educativas: "escolarizada y mixta" pero se conocían con otra denominación. Por ello, a fin de acotar esta propuesta, a continuación se indican los antecedentes de su concepción.

Derivado de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Educación de 1973, se reconoce que la educación de bachillerato, en sus modalidades escolar y extraescolar, está comprendida en el Sistema Educativo Nacional. La primera modalidad se basaba en una enseñanza tradicional dentro de una escuela, mientras que la modalidad extraescolar promovía el aprendizaje autodidacta del estudiante fuera del centro de enseñanza.

En el contexto del Colegio de Bachilleres México, que fue creado mediante Decreto Presidencial, de fecha 26 de septiembre de 1973, con el objeto de impartir educación de bachillerato en la modalidad escolar y no escolarizada. Los términos "extraescolar", "no escolarizada" y "abierto" se manejaron indistintamente para referir el sistema aprendizaje fuera de la unidad educativa.

Consecuentemente, en el Decreto número 41 mediante el cual se expidió la Ley que crea el COBAO, el 27 de junio de 1981, en su artículo 2 fracción III, se estableció que los planes y programas de organización académica fueran los utilizados por el Colegio de Bachilleres México; y para confirmar la adopción de los mismos, a través del artículo 2 fracción VII, estableció como opciones académicas, la escolar y la extraescolar, atendiendo de igual forma a lo señalado en el en el Anexo al Convenio Único de Coordinación para el establecimiento del COBAO.⁶ Por eso, se contemplaba la impartición de la modalidad escolarizada a través de los Planteles y la modalidad extraescolar a través de los Centros de Educación Abierta.

Debe al momento señalarse que el primer Centro de Educación Abierta se abrió en el año 1994 como una alternativa para la población que por diferentes razones no estaba en posibilidad de hacerlo en los sistemas educativos convencionales. De esta manera les permitió superar las limitantes de espacio-tiempo y los apoyó con

⁶ Op. cit.



material y asesorías que facilitaron el aprendizaje autodidacta⁷, sin embargo, en la medida que aparecieron las nuevas tecnologías de información que apoyan el aprendizaje autodidacta, a través de recursos vía satelital o electrónicos se comenzó a diferenciar la modalidad no escolarizada, donde el estudiante se apoya de tales recursos para su estudio, luego entonces, la modalidad extraescolar donde el estudiante asiste a la unidad educativa para recibir asesorías en horarios flexibles, se continuó llamando "abierta".

Con la Reforma Integral de Educación Media Superior, (RIEMS) en el año 2007, la SEP por medio del Acuerdo 445, conceptualizó las modalidades educativas del bachillerato para asegurar en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato. Por lo que con base en las modalidades: escolar, no escolarizada y mixta que establece el artículo 46 de la Ley General de Educación, definió siete opciones educativas. Entre ellas, **la educación presencial (escolarizada)** la cual se imparte en los planteles del COBAO; **la educación mixta** (que antes se conocía como abierta), la cual, por sus propias características, puede combinarse con las estrategias, métodos y recursos de las otras opciones educativas y por eso, actualmente los Centros de Educación Abierta del Colegio, imparten la educación mixta combinada con la opción autoplaneada; así como **la educación no escolarizada**, opción que puede impartir el tipo de bachillerato; sin embargo el COBAO aún no la ha implementado.

La actualización de las opciones educativas en las Instituciones de Educación Media Superior, ha sido paulatina. *"A partir del ciclo escolar 2009-2010 se iniciaron los cambios establecidos por la RIEMS en los subsistemas de las modalidades escolarizada y mixta. Entre los principales cambios están: La adopción del marco curricular común al bachillerato, el enfoque educativo basado en el desarrollo de competencias, la implementación del perfil del docente y del directivo, así como la instrumentación de mecanismos de apoyo a los educandos, como la orientación y la tutoría, que se consideran fundamentales para alcanzar y mantener los niveles de calidad que exige el SNB. La Dirección General del Bachillerato impulsa que sus planteles ingresen al SNB y, también promueve activamente que los demás subsistemas coordinados por ésta, realicen los cambios de orden académico, organizacional y material, para su debida integración a este sistema de alta calidad*

⁷ Manual de Organización. Centros de Educación Abierta del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, expedido el 20 de octubre de 2010.



educativa.”⁸ En el COBAO, la oferta educativa del Sistema de Educación Abierta está por concluir su proceso de actualización bajo los estándares de calidad que dicta la RIEMS.

Por lo anterior, es un objetivo específico del Colegio, la impartición de las modalidades escolarizada y mixta.

Como segundo objetivo específico del ARTÍCULO 3, se propone:

II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y

Esta propuesta, tiene una redacción más acorde con el tipo de educación que corresponde a los Colegios de Bachilleres, dado que la educación de bachillerato se caracteriza por tener una estructura curricular basada en componentes de formación para el trabajo y componentes de formación propedéutica. Dentro de esta vertiente, los colegios de bachilleres se distinguen porque preparan para el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas y proporcionan una cultura general a fin de que sus egresados se incorporen a las instituciones de educación superior o al sector productivo⁹ pero no cuentan con un carácter bivalente que al mismo tiempo le permita proporcionar una formación tecnológica orientada a la obtención de un título técnico profesional¹⁰.

Asimismo, es importante que se respete la perspectiva de género¹¹ en la redacción, utilizando un lenguaje incluyente, de acuerdo con el régimen de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al referirse a los estudiantes, se agrega: “las y los”.

⁸ Antecedentes de la Dirección General de Bachillerato. Dirección electrónica http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/antecedentes_dgb

⁹ Documento Base del Bachillerato General. Dirección General de Bachillerato. SEP. p. 5

¹⁰ Artículo 39 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹¹ Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



Como tercer objetivo específico, del ARTÍCULO 3, se propone:

III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Con base en el artículo 7 de la Ley General de Educación¹² que establece los fines que debe tener la educación que imparte el Estado y el marco normativo de la educación por competencias que promueve la RIEMS, se promueve la formación integral de los estudiantes, a fin de que su formación propicie que participen en el mejoramiento productivo y social de su comunidad.

"Con estas opciones la Educación Media Superior brinda a los egresados de la educación básica la posibilidad de formarse para continuar sus estudios o incorporarse al mundo del trabajo, por ello, la tarea ineludible de este tipo educativo es proveer al estudiante de los conocimientos, las habilidades actitudes y valores que coadyuven a su consolidación como individuo en el aspecto psicológico, intelectual, productivo y social; es decir, a su formación integral"¹³

Esa formación integral conlleva a una "visión responsable y solidaria con su entorno". Por eso, a través del tercer objetivo específico se sintetizan las estrategias de la política transversal de sustentabilidad que promueve el Plan Estatal de Desarrollo, relativas a la actitud respetuosa de los derechos y el medio ambiente.

Propuesta del Último párrafo de este artículo.

Finalmente, es importante que se cite a las leyes que dan sustento a dichos objetivos, en el párrafo final de este artículo. De ahí que se actualizan las

¹² Entre los fines que debe tener la educación el artículo 7 de la Ley General de Educación señala:

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía,

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

¹³ Documento Base del Bachillerato General. Ob cit. p. 6



nomenclaturas. Tomando como base el actual texto vigente, donde dice "Constitución General de la República" se sustituye por el nombre correcto "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y donde señala "Ley Federal de Educación" se propone diga "Ley General de Educación", además de que se debe incluir y referirse a la actual Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque regula la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Asimismo, se propone que se indique la normatividad que determina la Secretaría de Educación Pública, por las siguientes razones:

- La SEP es la máxima autoridad educativa facultada para regular la Política Nacional de Educación, de la cual se desprende la RIEMS, que debe ser observada por el COBAO, por ser un organismo con un propósito educativo público.
- La SEP otorga al COBAO la validez oficial del servicio educativo que proporciona el COBAO.
- La SEP otorga al COBAO recursos de orden federal.
- Con base en la cláusula décima séptima incisos b y d del Convenio Marco de Coordinación¹⁴ el COBAO está obligado a observar toda la normatividad que emita esta Secretaría, incluyendo los Acuerdos secretariales.

Es de notoria necesidad, que en el último párrafo de este artículo que se propone, se contemple, el marco normativo federal, haciendo claro señalamiento que forma parte del marco jurídico aplicable del COBAO.

Por esta razón se propone la incorporación del siguiente y **último párrafo del ARTÍCULO 3:**

"Para (cumplir con lo dispuesto en este artículo) su realización, el COBAO, deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables."

¹⁴ "Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo, que suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca," y diversos organismos educativos entre ellos el COBAO celebrado el 15 de septiembre de 2009, (anexo dos).



LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 3- *Los objetivos del COBAO, son: la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general.*

Son objetivos específicos del COBAO los siguientes:

I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas: escolarizada y mixta;

II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y

III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Para su realización, el COBAO, deberá apearse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

5.- En cuanto al **CUARTO ARTÍCULO**, la actual ley del COBAO, en el artículo segundo en su segundo párrafo, contempla:

Para alcanzar estos objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente;

II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo.

III.- Implementar programas de orientación educativa permanente;

IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa;



V.- Promover permanentemente la investigación;

VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;

VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar.

VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Una vez señalado el contenido de este artículo, se propone este artículo que contemple todas las atribuciones del COBAO. Atendiendo a que en el artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales, no se limita la inclusión de elementos que se contemplen en la Ley de creación de la Entidad; de ahí que en la Ley vigente del Colegio se hayan plasmados las atribuciones del Colegio.

Sin embargo, a diferencia de la primera fracción vigente, que señala "I.- Promover, establecer, organizar técnica y administrativamente y sostener planteles educativos de enseñanza media superior en su modalidad bachillerato, en los lugares de la entidad que se considere conveniente", se propone que en esta fracción se establezca:

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I:

I. Establecer, organizar y administrar técnica y académicamente las unidades educativas del COBAO;

Lo anterior, dado que el COBAO establece, organiza y administra técnica y académicamente a los Planteles y a los Centros de Educación Abierta, a fin de sustentar su apertura y operatividad. Por eso se reconoce al principio de la atribución, la facultad de "establecer" del Colegio, ya que a través de ésta, inviste a las unidades educativas de la identidad institucional de los Colegios de Bachilleres. Sin embargo, no debe confundirse con la facultad para crear o aperturar una unidad educativa, ya que como se explica más adelante, el Gobierno Federal y Estatal son los facultados para autorizar y financiar la creación, regularización o conversión de unidades educativas.



Se sustituye "planteles" por "unidades educativas" para incluir a los Planteles y a los Centros de Educación Abierta.

De igual forma, se cambia el término "enseñanza" por "educación", porque el proceso de enseñanza-aprendizaje tradicional fue superado por la educación por competencias que promueve la RIEMS,¹⁵ donde el estudiante adquiere habilidades y competencias para construir su propio conocimiento.

Se sustituye el término "Entidad" por Estado de Oaxaca, ya que en el ámbito administrativo, el término "Entidad" se refiere a un tipo de organismo público y no al lugar geográfico.

Se suprime la palabra "promover", porque esta palabra se puede entender como sinónimo de "difundir"; o bien, como la promoción para abrir unidades educativas. En el primer caso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la función pública debe difundirse, por lo que al ser una obligación y no una atribución, no es necesario agregar el término "promover". En el segundo caso, no es adecuado usar dicho término, como la promoción de apertura de unidades educativas; ya que la SEP a través de la CEPPEMS, es quien autoriza y en su caso financia la apertura de unidades educativas, cuando se han cumplido los criterios y requisitos para la creación o conversión de Instituciones de Educación Media Superior que fija la Autoridad educativa.

A diferencia del texto vigente, no se contempla la frase: "...sostener planteles educativos de enseñanza media superior", porque los recursos federales y estatales asignados para la organización y funcionamientos de las unidades educativas del COBAO, se radican a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las cláusulas cuadragésima primera y segunda del Convenio Marco de Coordinación antes citado. Asimismo, el COBAO está sujeto a la asignación presupuestaria que determina la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Decreto de Presupuestos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para no limitar las actividades académicas que se organizan dentro de las unidades educativas, se agrega la palabra "académicas" ya que no solo se organiza el aspecto

¹⁵ Acuerdos número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad. y 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el marco curricular común del Sistema Nacional de Bachillerato, emitidos por la SEP.



operativo (técnico) y administrativo, sino también se organiza la actividad educativa y docente, tal como lo prevé el Acuerdo número 449 emitido por la SEP.

En lo referente al texto: "las unidades educativas de educación media superior en su modalidad de bachillerato general", se propone que se cambie por: "las unidades educativas del COBAO", ya que forzosamente todas las unidades educativas del Colegio, imparten educación media superior en la modalidad de bachillerato.

Se propone que no se incluya la frase "... en los lugares del Estado de Oaxaca, que se consideren convenientes". Lo anterior, porque el COBAO no tiene la facultad de crear unidades educativas, ya que la creación de las mismas no se hace en atención a un criterio de conveniencia, sino al cumplimiento de una serie de requisitos que el Gobierno Federal y Estatal establecen para autorizar y financiar la creación, regularización o conversión de unidades educativas. Por consiguiente, hasta que se cumplen éstos, el Colegio está en posibilidades de establecerlos.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN II:

La actual fracción, señala: "II.- Establecer convenios de cooperación y coordinación académica, administrativa y de superación profesional con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares, de tipo educativo, afines con su objetivo", sin embargo se propone que sea incorporada de la siguiente forma y pro la siguientes razones:

Se propone:

II. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;

Esto, atendiendo a que el Colegio este facultado para celebrar distintos tipos de convenios y contratos, siempre que se suscriban para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN III:

La actual fracción, señala: "III.- Implementar programas de orientación educativa permanente", sin embargo se propone:



Se propone:

III Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;

Esto, ya que el Colegio realiza diversos programas, planes y acciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia educativa; y las relativas a la Administración Pública Paraestatal que el Colegio debe observar.

El tema relativo a la orientación educativa, solo es una parte de los muchos aspectos que forman parte de la educación por competencias que promueve la RIEMS que se definen en el Documento Base del Bachillerato General¹⁶ y los Acuerdos números 442,¹⁷ 480¹⁸ entre otros documentos normativos de la SEP.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN IV:

La actual fracción, señala: "IV.- Establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa"

Se propone:

IV. Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;

A partir de la RIEMS, la SEP establece los procedimientos y técnicas de evaluación que debe implementar el COBAO, de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio, el Acuerdo número 480. La Ley General de Educación, entre otros documentos normativos de la SEP.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN V:

La actual fracción, señala: "V.- Promover permanentemente la investigación", sin embargo se propone no contemplar esta fracción en estos términos, dado que no es una atribución del Colegio. En virtud que forman parte de las actividades educativas

¹⁶ Ob. cit.

¹⁷ Ob. cit.

¹⁸ Acuerdo número 480 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso de instituciones educativas al Sistema Nacional de Bachillerato emitido por la SEP.



del Colegio, ya que a partir de la RIEMS, la planeación curricular del COBAO está determinada por la SEP. Dentro de los programas educativos el estudiante lleva a cabo actividades de investigación que corresponden a la educación por competencias de conformidad con el Acuerdo 442. Por esa razón, esta fracción no se incluye en la propuesta, sin embargo, la actual fracción VI señala "VI.- Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones", por ello:

Se propone:

V. Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;

De conformidad con la RIEMS la educación media superior debe promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas, no solo las culturales, de conformidad con el Acuerdo 442.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VI:

La actual siguiente fracción, señala: "VII.- Establecer las opciones académicas con las modalidades escolar y extra escolar", por lo que se recorre y:

Se propone:

VI. Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;

Como se comentó en la justificación del primer objetivo específico, con la Reforma Integral de Educación Media Superior, las modalidades educativas del bachillerato se conceptualizaron para asegurar en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato. De esa conceptualización se desprenden siete opciones educativas, entre ellas, las opciones: "escolarizada" y "mixta" que imparten los Planteles y Centros de Educación Abierta del COBAO, respectivamente; sin embargo, el Colegio al ser una Institución de bachillerato, también puede impartir la opción "no escolarizada". Por eso, en la fracción propuesta se incluye esa opción, previendo la facultad que tiene el Colegio para establecerla, aunque actualmente no se haya ejercido esa facultad, ya que las únicas modalidades que imparte el COBAO



actualmente, son la escolarizada y la mixta, tal como se refiere en el primer objetivo específico del artículo 3, antes propuesto.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VII:

La actual fracción, señala: "VIII.- Estimular al personal directivo, docente y administrativo para su superación permanente, procurando la formación profesional y/o técnica en cada nivel; y" por lo que se propone quede de la siguiente forma:

Se propone:

VII. Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización y superación permanente.

Se especifica la obligación del Colegio, en el marco normativo de la RIEMS, para promover la capacitación continua del personal directivo, docente y administrativo, para su formación y actualización, a fin de elevar la calidad educativa, de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio Marco de Coordinación, antes referido y el Acuerdo 480; además de considerar la condición laboral que promueve la capacitación como una forma de apoyar la superación del trabajador, prevista en el artículo 153-A y 153-B de la Ley Federal del Trabajo. Se propone que sea la fracción VII, en virtud de los cambios propuestos.

SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE 4 NUEVAS FRACCIONES QUE SON LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII:

VIII.- Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;

En consideración que el patrimonio del COBAO pertenece al Estado, aun cuando, se reconozca como propio, ya que el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, establece que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades



Paraestatales son del Estado; además de los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2016, establecen la obligación para concentrar en la Secretaría de Finanzas los ingresos que se obtengan por el pago de derechos, por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y por cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores; se propone adicionar dicha fracción, a fin de que se reconozca y se transparente la facultad que le otorga el Estado al COBAO, para administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos, a fin de alcanzar sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN IX:

Se propone ADICIONAR:

IX. Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;

En virtud que los planes y programas de estudio que aplica el Colegio, son establecidos por la SEP de acuerdo con el marco curricular que define, de conformidad con los Acuerdos números 442 y 480, así como la cláusula cuarta y décima novena fracción III inciso a. del Convenio Marco de Coordinación¹⁹; es importante que se reconozca y transparente la atribución que tiene el Colegio para actualizarlos con base en dicho marco.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN X:

Se propone ADICIONAR:

X. Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Con fundamento en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del

¹⁹ Op cit.



desempeño de quienes realizarán funciones de docencias, dirección y supervisión en educación básica y media superior; y en cumplimiento a la cláusula cuarta del Convenio Marco de Coordinación, en materia educativa, se evalúa el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas, a través del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

También se evalúa el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, desde un enfoque laboral, en los casos en que sea procedente aplicar el marco normativo que regula a los trabajadores del Colegio.²⁰

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI:

Se propone ADICIONAR:

XI. Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales y totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley General de Educación (anexo tres), es importante que se reconozca y transparente la facultad que tiene el Colegio como Institución educativa, para realizar tales procedimientos que representan la consecución de sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XII:

Se propone:

XII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Como se comentó antes, es importante que esta atribución se situé al final del artículo, ya que de manera general posibilita al COBAO, para que pueda intervenir en

²⁰ Son parte del marco normativo que regula a los trabajadores del COBAO, los siguientes: Ley Federal del Trabajo, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Código de ética de la Función Pública, Reglamento disciplinario para Unidades Educativas, Reglamento del Personal Docente y Asesor, Reglamento de la Comisión Mixta de escalafón del personal docente, Reglamento de la comisión mixta disciplinaria y Contrato colectivo de Trabajo.



situaciones que no estén previstas en el presente artículo, siempre que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Por lo común, es una formalidad ubicar este tipo de fracción al final del artículo. Sin embargo, esta fracción es la última que se establece en el artículo 2 de la Ley que crea el COBAO; sin embargo, se propone que se adicionen 4 (cuatro) nuevas atribuciones, es necesario que este artículo se ubique al final de las fracciones, por lo que al recorrerse la numeración, tendrá el número XII.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 4.- El COBAO tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y organizar técnica, académica y administrativamente las unidades educativas del COBAO;*
- II. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;*
- III. Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;*
- IV. Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;*
- V. Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;*
- VI. Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;*
- VII. Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización, superación y desarrollo permanente.*



- VIII. *Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;*
- IX. *Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;*
- X. *Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable;*
- XI. *Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales o totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XII. *Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.*

6.- En cuanto al **ARTÍCULO QUINTO Y EL CAPÍTULO SEGUNDO**, el artículo 5 intitula el capítulo segundo, el cual en la nueva Ley se denominará:

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DEL COBAO**

7.- **EL ARTÍCULO 5**, que en la actual Ley versa en el artículo 3, señala:

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del "COBAO", estará constituido por:

I.- Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Los ingresos que se obtengan por concepto de las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos prestados, o por derechos en la forma y términos legales.

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice.



Es necesaria la modificación de este artículo por las siguientes razones:

- 1) Las fracciones no tienen correspondencia con el marco legal vigente, por lo que es necesario modificar el artículo.
- 2) Se indica la constitución del patrimonio del Colegio, de conformidad con el artículo 9 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales.
- 3) En relación a la fracción I.- Los bienes de todo tipo o naturaleza que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Es importante considerar lo siguiente:

Desde su creación, el Gobierno Federal a través de la SEP y el Gobierno del Estado, convinieron en aportar cada uno, el cincuenta por ciento de los recursos que componen el presupuesto. Así se pactó en el Anexo al Convenio Único de Coordinación para coordinar el establecimiento del COBAO y se ratificó a través del Convenio Marco de Coordinación el cual en la cláusula cuadragésima establece que los recursos que transfiera "LA SEP" al amparo de ese convenio, serán ejercidos por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y cuando corresponda, por "LOS ORGANISMOS" (entre ellos el COBAO), sin que pierdan su naturaleza federal. En la cláusula primera, señala que los recursos que transfiera se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, en la cláusula cuadragésima segunda que los recursos transferidos a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y a "LOS ORGANISMOS" se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en ese Convenio, (es decir, al cumplimiento de los requisitos establecidos por la SEP para ingresar al Sistema Nacional de Bachillerato, SNB); además de señalar que los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio, incluyendo los rendimientos financieros que en su caso hayan generado, deberán integrarse a la Tesorería de la Federación conforme a las disposiciones aplicables.

De tales artículos anteriores se desprende que el Gobierno Federal le asigna recursos federales al Colegio, mismos que son radicados a través de la Secretaría de Finanzas del Estado. De la misma manera, el Gobierno del Estado, le asigna el otro cincuenta por ciento de dichos recursos. Por eso se sugiere que se modifique el artículo a fin de señalar que el patrimonio está constituido no solo bienes sino también de los recursos que expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.



En lo que corresponde a los Gobiernos en el ámbito municipal, éstos aportan bienes para apoyar la labor académica entre las aulas o bien, para mejorar las instalaciones educativas, cuando se apertura una unidad educativa del COBAO dentro de la comunidad que representan.

Por tanto, tales bienes y recursos, constituyen el patrimonio del Colegio, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables.

4) Con respecto a la fracción II.- “Los ingresos que se obtengan por concepto de las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos prestados, o por derechos en la forma y términos legales”. Con base en el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, establece que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son del Estado; así como en los artículos 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio 2016, que establecen la obligación para concentrar en la Secretaría de Finanzas los ingresos que se obtengan por el pago de derechos, por la suscripción de convenios, subsidios, acuerdos, donativos, reintegros y por cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título; en consideración que las cuotas se pagan por los derechos a los servicios educativos, los ingresos económicos que se perciben por dichas cuotas no pueden considerarse comprendidas dentro del patrimonio del COBAO, ya que dichos ingresos se transfieren a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por tanto, se propone quitar esa fracción que no está actualizada conforme las disposiciones legales aplicables.

5) En relación a la fracción III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice. De conformidad con el artículo 47 y 50 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de acuerdo con la cláusula cuadragésima segunda del Convenio Marco de Coordinación, antes referida, los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus operaciones, actividades o eventos que realice, no pueden considerarse como parte del patrimonio del COBAO.

En consideración de lo anterior, se propone modificar el artículo vigente, para contemplar dentro del patrimonio los bienes muebles e inmuebles, distinguiendo los tipos de posesión bajo los cuales pueden asignarse, quedando la primera fracción de la siguiente manera:



ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN I:

Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

Previendo que en algunos casos la ley faculta para que otros organismos transmitan bienes a la Entidad, bajo un título distinto de los mencionados en la fracción I, se propone la fracción II que dice:

ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN II:

Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y

Dentro del patrimonio del COBAO también se deben considerar las donaciones en especie que personas físicas o morales aportan a las unidades educativas del COBAO, en virtud de sus necesidades de equipamiento o infraestructura. Es común que la comunidad donde se encuentra ubicado un plantel, aporte materiales como sillas, mesas, o incluso, computadoras, para el adecuado funcionamiento de esa unidad, por lo que es importante contemplar ese tipo de apoyo, a través de la siguiente fracción:

ARTÍCULO QUINTO FRACCIÓN III:

Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas;

Por esta razón se propone la incorporación del siguiente y **último párrafo del ARTÍCULO QUINTO:**

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.

Se agrega, por las siguientes razones:



1) Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son del Estado, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, por lo que siendo la Secretaría de Administración, la facultada para coordinar a las Entidades y Dependencias a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo, tal como lo establece el artículo 46 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; es importante que el inventario del COBAO se realice de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita esa Secretaría.

2) Con la propuesta de incluir el texto del artículo 8 en comento, se transparenta la obligación de mantener un inventario de los bienes muebles e inmuebles del Colegio, a fin de que el Colegio pueda cumplir con las obligaciones que se deriven del artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 5.- El patrimonio del COBAO estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;*
- II. Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y*
- III. Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas.*

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.



7.- En cuanto al **ARTÍCULO SEXTO Y CAPÍTULO TERCERO** que disponen:

Este Capítulo se compone de un solo artículo que indica como Órganos de Gobierno y de apoyo técnico, a la Junta Directiva, al Director General y a los Directores de Planteles; sin embargo, el Órgano de Gobierno, es la Junta Directiva, la cual junto con el Director General, son los Órganos de Autoridad del COBAO, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado. Asimismo, los Directores de Planteles, tienen facultades de liderazgo, gestión y autoridad, por lo que a partir de la RIEMS, no son ni debe concebirse como órganos de apoyo técnico. Por ello se propone que se cambie la nomenclatura del Capítulo: **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE APOYO TÉCNICO**, a fin de que haya coherencia entre el nombre del Capítulo y el contenido de su único artículo.

En esta nueva Ley, se propone:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Con base en las mismas razones por las que se propone que el Capítulo Tercero cambie de nombre, es necesario que se modifique el texto inicial del artículo, cambiando la expresión "órganos de gobierno" por "Órganos de Autoridad". De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, el Órgano de Gobierno de la Entidad, que en el caso del COBAO es la Junta Directiva, junto con el Director General, representan los Órganos de Autoridad del COBAO.

Asimismo, dentro de los "Órganos de Autoridad", se incluyen a los Directores de las unidades educativas, porque a partir de la RIEMS, los Directores tienen facultades de liderazgo y gestión sobre la unidad educativa que tiene a su cargo: ya que antes su actividad se limitaba a conducir los procesos académicos-administrativos con base en las líneas de acción definidas por el Director General; además de no involucrarse en la gestión de trámites para el mejoramiento de las unidades educativas. Actualmente, uno de los requisitos previstos para el ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, exige la profesionalización de la planta directiva y docente, lo que conlleva a que los Directores cumplan con las competencias que definen su perfil



definidas en el Acuerdo 449 ²¹, emitido por la SEP. De ahí que los Directores de las unidades educativas, se deban considerar como Órganos de Autoridad, por lo que se incluyen en el ARTÍCULO 6.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 6.- Los Órganos de Autoridad del COBAO son:

- I. La Junta Directiva;*
- II. El Director General; y*
- III. Los Directores de las Unidades Educativas.*

8. En cuanto al **ARTÍCULO SÉPTIMO Y CAPÍTULO CUARTO** que disponen:

Actualmente el texto del **ARTÍCULO 7** se contempla en el artículo 5 y el Capítulo Cuarto refiere a todos los aspectos relativos a la Junta Directiva.

En la nueva Ley, de acuerdo con la secuencia de los capítulos y artículos, se propone:

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Es un aspecto de forma que no afecta el contenido de las disposiciones, y a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- La autoridad máxima del "COBAO", es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;*
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del "COBAO"; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste, en los términos del artículo 12, fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales;*

²¹ Acuerdo número 449 por el que se establecen las competencias que definen el Perfil del Director en los planteles que imparten educación del tipo medio superior. Expedido por la Secretaría de Educación Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2008.



III.- Siete Vocales:

- a) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*
- b) El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;*
- c) El Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca;*
- d) El Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas;*
- e) El Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña;*
- f) Un Representante del sector empresarial;*
- g) Un Representante del sector social; y*

IV.- Un Comisario que será el Delegado Contralor adscrito al "COBAO" o el representante de la Contraloría General.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva serán los servidores públicos que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los representantes de la Secretaría de Educación Pública y de los sectores empresarial y social.

Se infieren las siguientes razones para la debida integración de Junta Directiva que señala el artículo 5 de la Ley que crea el COBAO, dado que no se encuentra actualizada conforme las reformas legales actuales aplicables, por lo que es necesario que se modifique de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7 PRIMER PÁRRAFO:

ARTÍCULO 5.- La autoridad máxima del "COBAO", es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

Se establece la naturaleza del artículo, es decir la integración de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;



De conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, y el Acuerdo de sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca²²; razón por la cual el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector, que actualmente es el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, funge como Presidente de la Junta Directiva del COBAO.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II:

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.

En cumplimiento al artículo 11 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, el Director General del COBAO funge como el Secretario Técnico.

No se agrega lo relativo al Secretario Auxiliar, en consideración que su nombramiento es una facultad del Órgano de Gobierno, prevista en la Ley de Entidades Paraestatales, por lo que no se hace necesario enunciarla en el artículo propuesto que tiene por objeto señalar la integración de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III:

Se propone:

III. Nueve Vocales:

Se propone agregar dos vocales más: un vocal que será representante de la SEP, además del representante que estaba previsto; y otro vocal que será el Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa. A continuación se indican los vocales con su respectiva justificación.²³

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO a):

a) El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;

²² Ob cit.

²³ Ver justificación del inciso b) y el inciso i) que se proponen.



De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 20 de julio de 2015,²⁴ mediante el cual se reforma el Decreto No. 2 que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 23 de 1992; así como los artículos primero y cuarto del Acuerdo por el que se delegan facultades a favor del Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para la debida atención de los servicios en materia de educación media superior y superior del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 28 de agosto de 2015; además de los artículos 13 y 23 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; *el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca ya no tiene injerencia en los asuntos en materia de educación media superior los cuales fueron delegados a la Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología; razón por la cual el Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, debe ser vocal de la Junta Directiva del COBAO.*

Por tal motivo, en esta nueva Ley, en lugar del Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se propone como vocal de la Junta Directiva al Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO b):

b) Dos Representantes de la SEP;

En cumplimiento al compromiso pactado por el COBAO en la cláusula décima novena fracción II del Convenio Marco de Coordinación²⁵ para que se integren por lo menos dos representantes de la SEP al órgano de gobierno del COBAO, en lugar del Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, se proponen como vocales de la Junta Directiva a los dos representantes de la SEP.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO c):

²⁴ "Los asuntos en trámite en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca continuarán a cargo de sus unidades administrativas, con excepción de las funciones que en materia de educación media superior y superior, venía realizando hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, las cuales llevará a cabo la Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual el propio Instituto deberá trasladar los expedientes correspondientes en el pazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto."

²⁵ Ob. cit.



c) El Titular de la Secretaría de Finanzas;

En consideración que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada el 1 de diciembre de 2010²⁶, estableció en su artículo sexto transitorio que cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Finanzas, en lo que corresponde a las atribuciones en materia de planeación, programación y presupuestación; y que en términos del Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010, emitido por el Secretario de Finanzas²⁷, se indica que se delegan esas facultades para continuar con las tareas que tenía consignada la ex Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; con base en el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada el 10 de marzo de 2012²⁸, el Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, dejó de ser integrante vocal del órgano del COBAO; y con base en el artículo 45 fracción XXVI de esa misma Ley Orgánica, el cual continúa vigente y señala, entre los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Finanzas, que debe formar parte de los Órganos de Gobierno de las Entidades; el Titular de la Secretaría de Finanzas, es integrante vocal de la Junta Directiva del Colegio.

Por tal motivo, en lugar del Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca; se propone como vocal de la Junta Directiva al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO d):

d) El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;

²⁶ Decreto No. 6 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

²⁷ Acuerdo suscrito por el entonces Secretario de Finanzas Lic. Gerardo Cajiga Estrada, que indica en su numeral segundo que las funciones y facultades a los titulares de las direcciones de la subsecretaría a cargo de la planeación y presupuestación en materia de inversión pública estatal, con la finalidad de continuar con las tareas que tenía consignadas la ex coordinación general del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

²⁸ Decreto núm. 1073, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 10, de fecha 10 de marzo de 2012;



Dado que actualmente se denomina: Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; en lugar del Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO e):

e) El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;

En consideración que actualmente se denomina: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en lugar del Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO f):

En cuanto a: f) Un Representante del sector empresarial; no se modifica.

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III INCISO g):

En cuanto a: g) Un Representante del sector social; y no se modifica.

Propuesta de adición de integrante vocal:

h) El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa;

En consideración que el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, es la Institución que tiene por objetivos ser la única entidad de gobierno del Estado, encargada de organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo el programa estatal de construcción, reparación, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión, habilitación y equipamiento de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación en general en el estado de Oaxaca; es importante que forme parte de la Junta Directiva, en virtud que continuamente el COBAO lleva a cabo actividades de reparación, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión, habilitación y equipamiento de



inmuebles e instalaciones en sus planteles y centros de educación abierta, a fin de cumplir con los requisitos de infraestructura que exige la RIEMS.²⁹

ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV:

Se propone:

Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

Actualmente no hay un Delegado Contralor adscrito al COBAO. Por eso se sugiere al Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que es su denominación actual.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva serán los servidores públicos que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los representantes de la Secretaría de Educación Pública y de los sectores empresarial y social.

Propuesta de último párrafo de este artículo.

Consecuentemente, se propone integrar un último párrafo que señale:

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

Atendiendo a que cada miembro propietario tiene la facultad de designar a un suplente, siempre que cumpla con las condiciones que establece el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado para la designación de suplentes.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO 7 ES LA SIGUIENTE:

²⁹ De conformidad con el Convenio Marco de Coordinación cláusulas séptima y décima séptima; los Acuerdos números 442 y 480 expedidos por la SEP.



ARTÍCULO 7.- La autoridad máxima del COBAO es la Junta Directiva, y estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.

III. Nueve Vocales:

- a) Dos Representantes de la SEP;
- b) El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- c) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d) El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- e) Un Representante del Sector Empresarial;
- f) Un Representante del Sector Social;
- g) El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- h) El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y

IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.



9.- EN CUANTO AL ARTÍCULO OCTAVO que dispone:

El actual contenido del artículo 6, señala:

ARTÍCULO 6.- Los acuerdos de la Junta Directiva del "COBAO", se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con ocho días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

Al respecto de las convocatorias, siendo el Secretario Técnico quien organiza la realización de las sesiones y da seguimiento a los acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno, es importante que tenga la facultad para convocar a las sesiones cuando así sea instruido por el Presidente. Razón por la cual se propone modificar el artículo en ese sentido.

Con respecto al plazo de 8 días hábiles de anticipación para comunicar por escrito las convocatorias, se considera conveniente que se reduzca a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 8.- Los acuerdos de la Junta Directiva del COBAO, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con



derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

10.- EN CUANTO AL ARTÍCULO NOVENO que dispone:

El actual contenido del artículo 7, señala:

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del "COBAO";

II.- Aprobar los planes de estudio, programas y presupuestos del "COBAO", así como sus modificaciones en los términos de la Legislación aplicable;

III.- Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales y particulares que se incorporen al "COBAO" y que impartan el mismo tipo y nivel educativo;

IV.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el "COBAO";



- V.- Aprobar la concertación de recursos para el financiamiento del "COBAO", en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;*
- VI.- Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que le corresponda al Comisario; así como los estados financieros y autorizar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*
- VII.- Analizar y aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre el "COBAO";*
- VIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del "COBAO";*
- IX.- Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;*
- X.- Fijar los términos de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos del "COBAO";*
- XI.- Acordar la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr los objetivos del "COBAO";*
- XII.- Aprobar la integración del Patrimonio del "COBAO";*
- XIII.- Aprobar los reglamentos, así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del "COBAO", que proponga el Director General;*
- XIV.- Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, que se requieran para la prestación de los servicios del "COBAO"; y*
- XV.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO:

En primer momento, el primer párrafo de este artículo se propone que señale:

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

Atendiendo a que se establecen las atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 9 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I:

Además de que se mantiene el contenido de la primera fracción actual, se propone que esta fracción señale:



I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;

Se indica porque es una atribución indelegable del Órgano de Gobierno que se encuentra prevista en el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, además de que se actualiza el nombre correcto de la Ley de Planeación al incorporarse como: Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II:

II. Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

Esta fracción se actualiza partiendo de la actual fracción, en virtud de que los planes y programas de estudio, son un tema distinto de los planes y programas institucionales, como también es distinto el tema relativo al presupuesto, y cada uno se aprueba en un esquema diferente, se propone que se modifique dicha fracción, en consideración de los aspectos siguientes:

1) Los planes y programas de estudio son determinados por la SEP, con base en la cláusulas décima séptima inciso i y décima novena fracción III inciso a. del Convenio Marco de Coordinación. Asimismo, es una obligación la adopción del marco curricular común, tal como lo establecen los Acuerdos número 480 y 442 emitidos por la SEP y la cláusula cuarta fracción I del citado Convenio.³⁰

2) De acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales, es una atribución indelegable del Órgano de Gobierno: "Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable". De acuerdo con el sentido de los temas y aspectos que son competencia de los Órganos de Gobierno de las Entidades, los planes y programas referidos en dicha disposición, deben interpretarse como Institucionales. Los planes y programas de estudio son documentos con propósitos educativos.³¹

³⁰ Ob. cit.

³¹ Plan de estudios: Conjunto ordenado de asignaturas, prácticas, estudios y otras actividades de enseñanza y aprendizaje que determinan el contenido de un programa educativo y que se deben cumplir para obtener, en un centro de educación superior, el título o grado correspondiente.



3) Sobre la referencia del "presupuesto", es importante aclarar que en sentido estricto, el presupuesto del Colegio, es aprobado por la Secretaría de Finanzas. La facultad que tiene la Junta Directiva con respecto a este tema, consiste en la aprobación del Anteproyecto del presupuesto, tal como se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley que crea el COBAO. Razón por la cual, se debe modificar la fracción II del artículo 7 en comento.

Se propone no contemplar la fracción III del artículo 7 actual:

El artículo 7 fracción III dice: *Determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos educativos oficiales y particulares que se incorporen al "COBAO" y que impartan el mismo tipo y nivel educativo.* En virtud que la Junta Directiva del COBAO no está facultada para determinar las bases conforme a las cuales se otorgue el reconocimiento de validez de estudios³²; así como tampoco está facultada para permitir que se incorporen Instituciones educativas al Colegio, ya que tanto el reconocimiento de validez de estudios, así como el acto de incorporación³³ de Instituciones educativas oficiales y particulares, es facultad exclusiva del Estado.

En términos del artículo 56 de la Ley General del Educación, se establece que "Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios".

Plan de estudios: Es la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Programa de estudios: Es la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>

³² **RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios):** Es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>

³³ **Incorporación de estudios al Sistema Educativo Nacional:** Acto administrativo por el cual un programa educativo pasa a formar parte del Sistema Nacional de Educación y adquiere validez oficial en toda la República. La incorporación al Sistema Educativo Nacional puede ser el resultado de varios actos. Los programas de una institución pública autónoma, se incorporan al sistema por la facultad expresa que el Estado le concede a la institución en el decreto de su creación. Los programas de instituciones particulares por la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios por la SEP, o la secretaría responsable de la educación en un estado; o bien por su incorporación a una universidad pública autónoma.

Fuente: <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/informativo/jspGlosario.jsp>



De conformidad con el artículo 11 fracciones I y II de la citada Ley General del Educación, en relación con el artículo 13 fracción III de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Estado de Oaxaca la Autoridad educativa es la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología. Por tanto, se propone que se derogue la fracción III en comento.

Por lo que en consecuencia, el contenido de la fracción IV, que señala: "IV.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el "COBAO"; se recorre para ser parte de la fracción III; quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN III:

III. Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;

Esto, al considerarse que la Junta Directiva del Colegio no está facultada para determinar las cuotas por los servicios educativos, ya que éstos se encuentran determinados en el artículo 95 de la Ley Estatal de Derechos. De ahí que se sugiera cambiar el término "determinar" por "proponer"; en términos de lo que se establece en el artículo 12 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Se propone no contemplar la fracción V del artículo 7 actual:

Se propone no contemplar el contenido de la actual fracción V que a la letra señala: "V.- Aprobar la concertación de recursos para el financiamiento del "COBAO", en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;" esto porque esta fracción reproducía la atribución que se contemplaba en la fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales; sin embargo esa fracción se derogó.³⁴

En consecuencia, se recorre el contenido de la fracción VI a la fracción IV, de la cual el contenido se recorrió a la fracción III, para quedar como sigue:

³⁴ Se deroga según Decreto No. 882 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014.



ARTÍCULO 9 FRACCIÓN III:

IV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;

En la fracción propuesta se reproduce la fracción V del artículo 12 fracción V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Se propone no contemplar la fracción VII del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción VII que establece: "VII.- Analizar y aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre el "COBAO"; se propone se derogue, en virtud que esta atribución se basaba en lo prescrito en la fracción VI del artículo 12 la Ley de Entidades Paraestatales y dicha fracción fue derogada.³⁵

Se propone no contemplar la fracción VIII del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción VIII.- que actualmente señala: "Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del "COBAO"; se propone no contemplarla, en virtud que esta atribución que se contemplaba en la fracción XI del artículo 12 fue derogada en la Ley de Entidades Paraestatales.³⁶

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V:

Debido a que se recorre la secuencia de las fracciones, de la fracción IX que señala: "Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General"; se propone incorporar su contenido a la fracción V, para quedar como sigue:

V. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

Lo anterior se infiere del artículo 47 de la Ley de Entidades Paraestatales, la instalación de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales tiene el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública. De ahí se justifica que el Director General pueda someter a su consideración, diversos asuntos,

³⁵ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

³⁶ Idem.



a fin de que los acuerdos que emita la Junta Directiva respecto a ellos, de certeza que se observaron los principios la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en su proceder institucional.

Se propone no contemplar la fracción XI del artículo 7 actual:

En cuanto a la fracción XI.- que actualmente señala: "En cuanto a la fracción XI que establece: "Acordar la conveniencia de establecer planteles destinados a lograr los objetivos del "COBAO";" se propone no incorporarla en este nuevo proyecto, porque el establecimiento de una unidad educativa no se hace en atención a un criterio de conveniencia, sino al cumplimiento de una serie de requisitos que el Gobierno Federal establece para autorizar y financiar la creación y apertura de unidades educativas, entre ellos que se presente ante la SEP, la justificación y el estudio de factibilidad correspondiente, emitido por el COBAO y por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior, tal como lo previene la cláusula trigésima cuarta del Convenio Marco de Coordinación. No obstante, si bien en este proceso no participa el Órgano de Gobierno del Colegio, si tiene conocimiento de tales acciones a través de los informes de actividades que rinde el Director General.

Es fundamental que la Ley que crea el Colegio, transparente la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable. Por lo que no debe difundir ideas erróneas o inadecuadas que hagan suponer atribuciones o facultades que no se tienen, como actualmente sucede. Más en el caso del tema de creación de unidades y servicios educativos, ya que por estar vigente esta fracción, los grupos sociales interesados en la apertura de planteles en su comunidad, desconocen que es facultad del Gobierno Estatal y la SEP, determinar si se abre o no una unidad educativa.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VI:

Se recorre el contenido de la fracción X del artículo 7 actual, a la fracción VI, para quedar como sigue:

VI. Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;

La actual fracción X, señala: "Fijar los términos de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos del "COBAO"; sin embargo, se cambió el término "fijar" por "aprobar",



ya que de conformidad con la estructura orgánica del COBAO, la Dirección Académica es la facultada para determinar los aspectos académicos, entre ellos, los términos "de ingresos, permanencia y egreso de los alumnos", siempre que se establezcan de conformidad con el marco normativo que para ese efecto establezca la SEP. Para dar certeza de lo anterior; la Junta Directiva tiene la facultad de aprobarlos.

Para respetar la perspectiva de género se agrega: "de las y los estudiantes".

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VII:

En virtud que se recorre la secuencia de las fracciones, por lo que se propone incorporar el contenido de la fracción XII actual, que dice: Aprobar la integración del patrimonio del COBAO; a la fracción VII, para quedar como sigue:

VII. Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;

La actual redacción del texto vigente que señala en la fracción XII "Aprobar la integración del Patrimonio del "COBAO";" se propone incorporarla y se somete a aprobación de la Junta Directiva, la integración del patrimonio del COBAO, fundamentalmente para que se dé certeza que el patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Tal como lo prescribe, el artículo 19 de la citada Ley de Entidades.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VIII:

En cuanto a la fracción XIII de la ley vigente que dice: "Aprobar los reglamentos, así como todas aquellas disposiciones destinadas a la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del "COBAO", que proponga el Director General;" se propone que se incorpore a la fracción VIII, para quedar como sigue:

VIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la

PH



PUBLICACIÓN de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;

Al respecto, la atribución para autorizar la publicación del Reglamento Interno, se propone porque la organización y funcionamiento del COBAO está determinada por la estructura orgánica del Colegio. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Entidades, la estructura organizacional se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. En ese sentido, el artículo 24 de la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de se indica que en los Reglamentos Internos se establecerá la estructura y funciones específicas y que éstos en el caso de las entidades serán emitidos por los órganos de gobierno. Aunado a esto, en el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades se establece como atribución del Órgano de Gobierno, autorizar la publicación del Reglamento Interno.

Mientras que respecto a la autorización de la publicación de los manuales administrativos, en virtud que en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se estableció la obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, para emitir sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración³⁷; el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades, se reformó, estableciendo también la obligación de autorizar la publicación manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración³⁸.

Se propone no contemplar la fracción XIV del artículo 7 actual:

En lo que respecta a la actual fracción XIV que señala "Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, que se requieran para la prestación de los servicios del "COBAO"; y" se propone que la misma no se incorpore en este nuevo texto jurídico, dado que se derogó la fracción XII del artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales³⁹, con base en la cual se incluyó dicha atribución.

³⁷ (Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)

³⁸ (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de fecha 22-04-2015)

³⁹ Derogado según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15.



ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IX:

Debido a que la secuencia de fracciones se recorrió, se propone adicionar una propuesta nueva a la fracción IX.

Se propone adicionar:

XVI. Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz;

Para coordinar adecuadamente las actividades y el servicio educativo que el COBAO desarrolla a través de los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica, así como de las unidades educativas, es necesario que el Director norme diversos aspectos a través de los lineamientos y las normas que emite, a fin de orientar adecuadamente el desarrollo de sus actividades y coadyuvar con esta medida, para que los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica del Colegio no incurran en el supuesto previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referente a los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De ahí resulta necesario que la Junta Directiva, apruebe dichos lineamientos y normas, a fin de que se observe si se realizaron con apego a la legalidad. Además, al ser aprobados por la Junta Directiva, siendo ésta la Máxima Autoridad del Colegio, se enfatiza la obligación que tienen los servidores públicos del Colegio, para acatar esa normatividad.

ARTÍCULO 9 FRACCIÓN X:

Se propone agregar finalmente **una última fracción** que señala:

X. Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

Mediante esta atribución se deja claro que se deben observar y cumplir las atribuciones y obligaciones que tiene el órgano de Gobierno, aun cuando estén previstas en otros ordenamientos.



LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 9.- *La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:*

- I. *Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;*
- II. *Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;*
- III. *Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;*
- IV. *Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;*
- V. *Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;*
- VI. *Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;*
- VII. *Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;*
- VIII. *Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;*
- IX. *Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los*



objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz, y

- X. *Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.*

11.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO Y CAPÍTULO QUINTO que disponen:

Todos los aspectos relativos al Director General se incluyen en un solo capítulo. Es un aspecto de forma que no afecta el contenido de las disposiciones. Por eso, se propone:

**CAPÍTULO QUINTO
DEL DIRECTOR GENERAL**

El artículo 8 de la Ley que crea el Colegio, señala:

ARTICULO 8.- El Director General es autoridad académico-administrativa, ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Esta disposición indica qué tipo de Autoridad es el Director General y quien lo designa, es muy breve su contenido, sin embargo, se sugiere que se ubique en un solo artículo, pues de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales, el Director General es la autoridad que representa y administra a la entidad. Se suprime el texto: autoridad académico administrativa, porque el COBAO funciona con una estructura orgánica y la parte académica con base en esa estructura, está a cargo de la Dirección Académica. También con base en la estructura, todos los Titulares de las Áreas y Departamentos están obligados a acatar y ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno que sean de su competencia en virtud de sus funciones y atribuciones; por lo que esa obligación no es exclusiva del Director General.



Por lo anterior, la nueva propuesta, señala que el Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO, en términos del artículo 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, mantiene el texto: "...Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado", de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 10.- El Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO. Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

12.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO que dispone:

El actual artículo 9 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 9.- El Director General del "COBAO", deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano mexicano;*
- II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura;*
- III.- Tener experiencia académica; y*
- IV.- Ser de reconocida solvencia moral.*

Por la importancia del contenido de este artículo, se propone ubicarse en uno solo, además porque en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecen los requisitos para ser titular de una Entidad; y es importante que se transparenten en la Ley por la que se crea el COBAO, por ser una información de interés público.



En la propuesta no se incluyen los dos últimos párrafos del citado artículo 21, que dicen a la letra: “Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II, III y VII. Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación”.

No obstante, el hecho de que no se citen, no exime la obligación para que sean observados; por lo que se propone que el mismo quede de la siguiente forma:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 11.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada para dirigir una Institución Educativa de tipo Medio o Superior;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*

13.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO que dispone:

En la actual ley vigente en el artículo 10 se señala:

ARTÍCULO 10.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;*



II.- Administrar y representar legalmente al "COBAO". La representación le otorga las facultades siguientes:

- a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- b) Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del "COBAO";
- c) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; y en su caso, sin perjuicio del patrimonio del "COBAO", otorgar el perdón cuando proceda;
- d) Emitir y negociar títulos de crédito conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal; e) Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva. Los poderes generales para surtir efectos, frente a terceros, deberán inscribirse conforme a la ley respectiva, así como en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y
- f) Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

III.- Dirigir el funcionamiento del "COBAO", en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

IV.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del "COBAO" sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva;

V.- Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;

VI.- Formular los programas de organización y administración del "COBAO";

VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del "COBAO";

VIII.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para que el "COBAO", alcancen las metas y objetivos propuestos;

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del "COBAO", y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

X.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

XI.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del "COBAO", incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XII.- Designar y remover a los Directores de los planteles, a los Coordinadores Regionales y demás personal de confianza, docente y administrativo;

XIII.- Celebrar convenios con personas físicas y morales para lograr los fines del "COBAO"; y



XIV.- Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

El Director General del "COBAO", para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que se requiera y sea autorizado conforme al presupuesto de egresos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12 PRIMER PÁRRAFO:

ARTÍCULO 12.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

De conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley de Entidades Paraestatales, en la Ley que crea el COBAO se debe señalar las atribuciones del Director General.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;

Se propone incorporarlo en esos términos, ya que al ser la Junta Directiva la máxima Autoridad de Colegio y tal como como se infiere del artículo 47 de la Ley de Entidades Paraestatales, tiene el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, él Director General está obligado a cumplir sus acuerdos, y ésta facultado para implementar todas las medidas necesarias al Interior del Colegio, a fin de que esos acuerdos se cumplan, de conformidad con el artículo 13 fracción XII de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II:

II.- Administrar y representar legalmente al "COBAO". La representación le otorga las facultades siguientes:

Se propone incorporarlo en esos mismo términos, toda vez que las funciones fundamentales del Titular de un Entidad o cualquier otro organismo, son precisamente las de administrarlo y representarlo; tal como se establece en el artículo 13 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO a):



Se propone:

- a) Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;

Pues se precisa el tipo de actos que puede realizar el Director General.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO b):

- b) Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del "COBAO";

Se propone incorporarla en esos términos, ya que al Administrar y representar al COBAO, el Director General está facultado para defender administrativa y judicial de los derechos del COBAO, además, de que al presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; y en su caso, sin perjuicio del patrimonio del "COBAO", otorgar el perdón cuando proceda.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO c):

- c) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;

Esto, en virtud que se amplían las acciones en materia jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales.

Asimismo, se reconocen las facultades del área jurídica, quien tiene facultades de representación ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, tal como lo prescribe el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO d):

El actual texto vigente señala "d) Emitir y negociar títulos de crédito conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;" sin embargo, se propone no incluir este



inciso, dado que este inciso fue derogado en el artículo 14 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales⁴⁰, no obstante se incorpora el inciso e) haciendo el recorrido subsecuente de los demás incisos, para quedar como sigue:

d) Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva.

Lo anterior, atendiendo a que se indican los poderes necesarios que debe otorgar el Director General, para facultar la intervención de quienes dentro de la estructura orgánica del Colegio, realizan actos en defensa de los intereses del Colegio.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales, que establece los documentos que deben inscribirse en el Registro de entidades paraestatales, no se inscriben los poderes, por lo que ya no se hace mención de ese requisito en la propuesta.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II INCISO e):

e) Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Se propone incorporarla en esos mismos términos, en consideración que los servidores públicos pueden ser removidos de su encargo, o ausentarse de sus labores por diversas razones, o bien, pueden ocupar otro cargo; pero la labor institucional continua, es necesario que el Director este facultado para sustituir o revocar los poderes que les otorgó, a fin de que se otorguen a quienes serán responsables de realizar los actos que sustentan esos poderes. Tal como lo prevé el artículo 14 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN III:

III.- Dirigir el funcionamiento del "COBAO", en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

⁴⁰ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



Se propone incorporarla en esos términos, dado que por esa facultad, el Director General puede conducir, orientar e instruir a los servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del Colegio para que se lleven a cabo todas las actividades necesarias a fin de que en la unidades educativas se imparta un servicio de educación media superior de calidad de conformidad con los estándares que promueve el Sistema Nacional de Bachillerato.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV:

Se propone variar la actual redacción que señala:

IV.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del "COBAO" sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva;

Por esta nueva:

IV. Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria en el Estado, entre otros ordenamientos, el Director General es responsable que se elaboren dichos anteproyectos a fin de que la Secretaría de Finanzas, previa aprobación de la Junta Directiva, los revise y determine el presupuesto que se le asignara al Colegio, cada año para financiar el desarrollo de sus objetivos institucionales. Sin embargo, para transparentar el manejo adecuado de las finanzas públicas es importante que el Director se encuentre facultado para lo anterior en su Ley de creación.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN V:

Se incorpora, la misma redacción en esta fracción que señala:

V.- Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;



Por ser la máxima Autoridad del Colegio y promover la eficacia y la eficiencia de la actividad institucional del Colegio, es importante que el Director General le entere de los asuntos en donde debe intervenir, proporcionándole toda la información que requiera.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI:

Se propone incorporarla en estos mismos términos para quedar como sigue:

VI.- Formular los programas de organización y administración del "COBAO";

Como parte de su facultad para administrar el Colegio, se deriva su facultad para emprender o instruir todas las acciones necesarias para que tanto las áreas administrativas como las unidades educativas, desarrollen sus actividades con eficiencia y eficacia. De ahí que este facultado para implementar los programas de organización y administración que se requieran en el Colegio, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VII:

Se propone incorporarla en estos mismos términos para quedar como sigue:

VII.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del "COBAO";

Los bienes del Colegio, al formar parte de su patrimonio, solamente deben usarse para alcanzar los objetivos institucionales de la Entidad, tal como se desprende del artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales. Por eso, es importante que se eficiente su uso, conservación y mantenimiento, con una adecuada organización y con los métodos necesarios por los cuales los servidores públicos a cargo de la estructura orgánica y las unidades educativas aprovechen adecuadamente los bienes que les fueron suministrados para el desarrollo de sus actividades, en atención a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración Pública, de conformidad con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Entidades Paraestatales.



ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VIII:

En lugar de disponer:

VIII.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para que el "COBAO", alcancen las metas y objetivos propuestos;

Se propone:

VIII. Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Pues aun cuando se reproduce el artículo 13 fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales, en virtud que el sistema de control que debe observar el Colegio, fue establecido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Director General no tiene la facultad para establecerlos, sino para implementarlo, tal como se desprende del artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Acuerdo general por el que se establece el Sistema de Control Interno de la Administración Pública Estatal⁴¹.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IX:

En lugar de disponer:

IX.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del "COBAO", y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

Se propone:

IX. Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el artículo 13 fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales, el Director General tiene la facultad de establecer los mecanismos de evaluación que permitan conocer los resultados de los programas con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño que determine la instancia técnica de evaluación, a fin de

⁴¹ Acuerdo emitido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha 14 de diciembre de 2015.



identificar el cumplimiento de los criterios contenidos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en su caso aplicar las medidas conducentes⁴²; Razón por la que se propone una redacción más general que dé cabida a las acciones que se implementen en atención a la disposición referida.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN X:

En lugar de disponer:

X.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

Se propone:

X Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;

De conformidad con el artículo 13 fracción XI de la Ley de Entidades Paraestatales, se debe proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XI:

En lugar de disponer:

XI.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del "COBAO", incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas

⁴² (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

Se propone:

XI. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.⁴³

De conformidad con el artículo 13 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales, se deben presentar los informes de avance de gestión financiera, previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado. Por eso, se actualiza la redacción de la fracción.

Se propone no contemplar la fracción XII del artículo 10 actual:

La fracción XII que actualmente señala: "Designar y remover a los Directores de los planteles, a los Coordinadores Regionales y demás personal de confianza, docente y administrativo;," se propone no incorporarla, dado que a partir de la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, prevista en las reformas al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2013, de las cuales se desprenden, la Ley del Servicio Profesional Docente y los Lineamientos para la formulación de propuestas de parámetros e indicadores para el ingreso al Servicio Profesional Docente y para la formulación de propuestas de parámetros e indicadores para la promoción a cargos con funciones de Dirección de la Educación Media Superior, entre otros ordenamientos, los directores y los docentes son nombrados en virtud de un concurso de oposición convocado por la SEP.

⁴³ (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



No obstante, el anteproyecto de reforma integral a la Ley que crea al Colegio, debe ser acorde con lo anterior, para dar cumplimiento al marco normativo que emitió la SEP, en virtud de los compromisos que asumió el Colegio al formar parte del Convenio Marco de Coordinación.

Mientras que el concurso de oposición de docentes y directores es consecuencia de una política nacional que en términos de la Ley de Planeación y con fundamento en el pacto Federal, las instituciones educativas deben acatar. Por lo que la Ley que crea el Colegio debe ser coherente con dicha política.

En relación a la designación y remoción los Coordinadores Regionales. Actualmente la figura de los Coordinadores Regionales está en desuso, si bien funcionaba en el año 2000, cuando fue modificada por primera vez la Ley que crea el Colegio, posteriormente las funciones de ese cargo honorificó fueron asimiladas por la Dirección Académica del Colegio, en lo relativo a la definición de criterios y estrategias para el logro de los objetivos académicos. Razón por la que debe desaparecer esta figura de la Ley que crea al Colegio.

Con respecto a la designación y remoción del personal administrativo y de confianza. En virtud que los aspectos inherentes al personal administrativo y de confianza del Colegio, se encuentran regulados por ordenamientos jerárquicamente superiores a la Ley que crea al Colegio, la supresión de esta fracción no representará ninguna afectación.

Por lo anterior y considerando que esta fracción podría dar lugar a interpretaciones improcedentes o equivocadas, se sugiere eliminarla, a fin de que el Colegio cumpla con la obligación de transparentar la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable.

En este mismo sentido, la fracción XIII que actualmente señala "Celebrar convenios con personas físicas y morales para lograr los fines del "COBAO"" no se propone en este proyecto, dado que la facultad de celebrar convenios ya está implícita en el inciso a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; del artículo 10 de la Ley que crea el Colegio.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XII:



XII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;

Aunado a que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se indica que los reglamentos internos serán emitidos por los órganos de gobierno; y que en el artículo 30 de la misma Ley se estableció la obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, para emitir sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, además de considerar lo prescrito en el artículo 12 fracción XIV de la citada Ley de Entidades, se reformó, estableciendo como atribución de los órganos de Gobierno, la obligación de autorizar la publicación de los reglamento y manuales administrativos; es importante que el Director General tenga la facultad de proponerlos ante la Junta Directiva para su publicación.

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIII:

Se propone:

XIII. Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y

Dado que es fundamental que a través de la Ley que crea al Colegio, se deje claro que la única facultad que tiene el Director General en el procedimiento que se sigue ante la SEP para la creación de unidades o servicios educativos, es para formular estudios de factibilidad que apoyan la justificación que promueve el Gobierno del Estado ante esa Secretaría, tal como lo previene la cláusula trigésima cuarta del Convenio Marco de Coordinación.

Lo anterior da coherencia a la sugerencia para que se elimine la fracción XI de las atribuciones de la Junta Directiva, ya que es importante que en la Ley que crea el Colegio, se transparente la información institucional de una manera inteligente, veraz, comprensible, oportuna, completa, integral y verificable. De esta manera, los grupos sociales interesados en la apertura de planteles en su comunidad, conocerán que la SEP es quien determina y autoriza la apertura de Planteles, por lo que la gestión correspondiente está a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca; y no del Colegio.



ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIV:

Finalmente en esta fracción, se incorpora:

XIV.- Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12 último párrafo:

En lugar de disponer:

El Director General del "COBAO", para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará del personal que se requiera y sea autorizado conforme al presupuesto de egresos y demás normatividad aplicable.

Se propone:

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

Las áreas administrativas al formar parte de la estructura orgánica del Colegio, se indican en el glosario propuesto, en el artículo 2. De acuerdo con el Reglamento Interno de la Entidad, son las áreas que auxilian su labor institucional.

No es conveniente señalar el proceso mediante el cual el Colegio contrata al personal a cargo de la estructura, ya que dicho proceso se encuentra previsto en otros ordenamientos.

LA PROPUESTA FINAL E INTEGRAL DEL ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 12.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;*



- II. *Administrar y representar legalmente al COBAO. La representación le otorga las facultades siguientes:*
 - a) *Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;*
 - b) *Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del COBAO;*
 - c) *Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;*
 - d) *Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva;*
 - e) *Sustituir y revocar poderes generales o especiales;*
- III. *Dirigir el funcionamiento del COBAO, en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;*
- IV. *Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;*
- V. *Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;*
- VI. *Formular los programas de organización y administración del COBAO;*
- VII. *Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del COBAO;*



- VIII. *Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*
- IX. *Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables;*
- X. *Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;*
- XI. *Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;*
- XII. *Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;*
- XIII. *Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y*
- XIV. *Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.*

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

14.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y CAPÍTULO SEXTO que disponen:

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIRECTORES O EQUIVALENTES DE



LAS UNIDADES EDUCATIVAS

En virtud que el servicio educativo se proporciona a través de los Planteles y los Centros de Educación Abierta y que la Autoridad de los primeros es el Director de Plantel, pero en el caso de los segundos, las Autoridades en los Centros no tienen el cargo de Directores, se propone el término "equivalentes".

El actual artículo 11 de la ley vigente, señala

ARTICULO 11.- Los Directores de los planteles del "COBAO", son los responsables de la dirección, organización, funcionamiento del plantel, al cual se encuentran adscritos; así mismo son responsables de que en el plantel de su adscripción, se apliquen los planes y programas aprobados en los términos de esta ley.

Esta disposición indica las funciones que tenían los Directores de Planteles, antes de la Reforma Integral de Educación Media Superior. Las últimas reformas a la Ley que crea el COBAO se hicieron en el año 2000. La Reforma Educativa se comenzó a implementar desde el año 2007. Por ese motivo es necesario actualizarlo.

En cumplimiento al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, el Convenio Marco de Coordinación para el Ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, cláusulas: cuarta fracción II y décima séptima incisos b y d, el Acuerdo número 449 (anexo tres); además de los aspectos relativos a la evaluación de los Planteles y a la evaluación de los Directores de Plantel, previstas en el Acuerdo número 442, entre otras disposiciones; es indispensable que la Ley que crea el Colegio, a través de este artículo, sea acorde con las competencias que la RIEMS le otorga a los Directores de Planteles, entre las cuales destacan:

1. El fortaleciendo su liderazgo para representar a la unidad educativa que tienen a cargo ante las instancias evaluadoras para el ingreso al SNB; o ante la comunidad y autoridades municipales, donde se ubique la unidad educativa.
2. La administración de los recursos humanos y materiales, teniendo atribuciones para concertar recursos que necesite la unidad educativa su cargo.



- 3. La promoción entre los docentes, sobre la adecuada aplicación e implementación de los procesos educativos con apego al marco curricular común y al manejo de competencias.
- 4. La responsabilidad para promover entre los docentes, su capacitación continua y su evaluación.
- 5. La conducción de la operación de la gestión escolar.
- 6. La coordinación de la evaluación integral de la unidad educativa.

Por lo anterior, se modifica el texto del artículo, indicando que los Directores de las Unidades Educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo. De esta manera se reconocen las tres facultades principales de una Autoridad, a fin de fortalecer su liderazgo.

Asimismo, en las modificaciones propuestas se enfatiza que "el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO". Lo anterior, ya que el Director de Plantel o su equivalente, será responsable para que la unidad educativa a su cargo proporcione un servicio de educación media superior de bachillerato con apego a los estándares de calidad que promueve la RIEMS.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 13.- Los Directores de las Unidades educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo, siendo responsables de implementar y conducir los procesos y acciones necesarias para que el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO.

15.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO que dispone:

El actual artículo 12 de la ley vigente, señala



ARTÍCULO 12.- Los Directores de los planteles a que se refiere el artículo que antecede, deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la presente Ley.

Actualmente, los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la Ley que crea al Colegio, son exclusivos para el cargo de Director General y no son aplicables a los Directores de unidades educativas.

Como se comentó antes, tales requisitos se previeron en una época en la cual aún no se iniciaba la Reforma Integral de Educación Media Superior, la cual trajo consigo las reformas al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2013, por las que se estableció el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y a la expedición de diversos ordenamientos que establecen los parámetros bajo los cuales se evalúa el servicio educativo a través del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

De conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Servicio Profesional Docente, el Convenio Marco de Coordinación para el Ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, así como el Acuerdo número 449; además de los aspectos relativos a la evaluación de los Planteles y a la evaluación de los Directores de Plantel, previstas en el Acuerdo número 442 y los Lineamientos para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para la promoción a cargos con funciones de Dirección (Directores) en la Educación Media Superior (anexo tres), se regulan y prevén los aspectos, requisitos y parámetros que deben cumplir los candidatos a ser Directores, para participar en el concurso de oposición que convoca la SEP junto con la Institución educativa interesada, como es el caso del COBAO.

En la cláusula décima novena del citado convenio se establece que la SEP y el Gobierno del Estado concurrirán en partes iguales al presupuesto autorizado para el COBAO y que en la cláusula cuadragésima novena se estipula que el incumplimiento a las cláusulas dará lugar a la rescisión del convenio. Por lo que en cumplimiento a las cláusulas: cuarta que en su fracción VI establece la participación en los procesos de evaluación que emita la SEP; décima séptima inciso b), que establece el compromiso para propiciar el cumplimiento de los criterios, parámetros, e indicadores que se emitan; así como el inciso d) de la misma cláusula que contempla el compromiso de considerar lo previsto en los Acuerdos secretariales, es fundamental



que el COBAO, adopte y difunda los procesos para evaluar y asignar el cargo de Director y docente a través de los concursos de oposición correspondientes.

Aunado a esto, es importante señalar que el concurso de oposición de docentes y directores es consecuencia de una Política Nacional que en términos de la Ley de Planeación y con fundamento en el Pacto Federal, las instituciones educativas deben acatar. Por lo que la Ley que crea el Colegio debe ser coherente con dicha política.

En la misma propuesta del texto, se hace mención del servicio docente que también es evaluado y también participa en concurso de oposición.

Por lo anterior, se propone la modificación del artículo 12 dentro del artículo 14:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 14.-** Para ser Director o equivalente de una unidad educativa o ingresar al servicio profesional docente, se requiere acreditar los parámetros e indicadores que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en cada caso y ser evaluado satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP y el COBAO.*

Las plazas de nueva creación o vacantes se asignaran conforme lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

16.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO Y CAPÍTULO SÉPTIMO que disponen:

**CAPITULO SÉPTIMO
DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DEL COBAO**

El actual artículo 13 de la ley vigente, señala:



ARTICULO 13.- El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del "COBAO", en el aspecto académico.

Este artículo señala una definición básica del Consejo Técnico Consultivo; razón por la que es conveniente que se fusione con el artículo 14 que al actualizarse, solamente indicará que el Consejo está integrado por los Directores de las Unidades Educativas, todo esto, dentro del artículo 15.

Al ser integrado por los Directores de las Unidades Educativas, quienes tienen a cargo el servicio educativo, el Consejo representa un apoyo importante para asesorar u orientar en los casos de índole académica que deban resolverse.

El Consejo está contemplado en la estructura orgánica del Colegio, por lo que es importante señalarlo en la Ley de creación tal como lo prevé el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales.

Mientras que el contenido del artículo 14 que actualmente señala:

*ARTÍCULO 14.- El Consejo Técnico Consultivo, se integrará con:
I.- Los Directores de los planteles del "COBAO"; y
II.- Los Coordinadores Regionales del "COBAO".*

En este artículo se hace referencia de los Coordinadores Regionales; sin embargo, esta figura está en desuso.

Atendiendo a ello, en la actualidad, la figura de los Coordinadores Regionales está en desuso, si bien funcionaba en el año 2000, cuando fue modificada por primera vez la Ley que crea el Colegio. Posteriormente las funciones de ese cargo honorífico fueron asimiladas por la Dirección Académica, en lo relativo a la definición de criterios y estrategias para el logro de los objetivos académicos. Razón por la que debe desaparecer esta figura de la Ley que crea al Colegio.

Asimismo, es importante precisar que en virtud de las competencias que actualmente tienen los Directores de las Unidades Educativas, en virtud del Acuerdo No. 449 emitido por la SEP, cada Director es responsable de todos los aspectos inherentes a la unidad educativa que tiene a cargo, Dichas competencias los facultan para que



sean líderes y ejerzan facultades plenas de representación; razón por lo que ya no están subordinados a un superior que los coordine, como era el caso del Coordinador Regional.

Con base en lo anterior, se propone un nuevo artículo que siguiendo la secuencia de los artículos propuestos, será el 15.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 15.- El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del COBAO, en el aspecto académico; y se integrará con los Directores de las Unidades Educativas.

17.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO que dispone:

El artículo 15 de la ley vigente, señala:

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.- Las demás facultades que le señale este ordenamiento y su reglamento.

Dado que este artículo señala las actividades que son propias del Consejo, se modifica para que en la fracción II se sustituya el término: planteles, por: Unidades Educativas.

La última fracción se modifica para dejar claro que las tareas que tengan a cargo, también pueden ser indicadas por la Junta Directiva o se realizan para cumplir las disposiciones aplicables; ya que al realizar actividades de tipo académico,



necesariamente deben observar el marco normativo de la RIEMS, todo lo anterior, para quedar como sigue:

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 16.- *Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:*

- I. *Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;*
- II. *Analizar los problemas académicos y administrativos de las Unidades Educativas y proponer las soluciones que estime convenientes;*
- III. *Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico, y*
- IV. *Las que señale este ordenamiento, la Junta Directiva y demás disposiciones normativas aplicables.*

18.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO Y CAPÍTULO OCTAVO que disponen:

**CAPITULO OCTAVO
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE CONFIANZA DEL COBAO**

En virtud que en este capítulo no se contempla al personal docente, ya que lo relativo a los docentes de acuerdo con la RIEMS, se propone que se indique en el Capítulo VI artículo 12 de la Ley que crea el COBAO; se sugiere por consiguiente, que se cambie la nomenclatura del Capítulo octavo, quitando la referencia del personal docente.

El actual artículo 16 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 16.- La contratación, remuneración y prestaciones del personal del "COBAO", se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable. Los nombramientos del personal docente, serán no



definitivos o definitivos. En el primer caso, deberán hacerse para un plazo no mayor de un semestre lectivo prorrogable hasta por otro año más, según las necesidades de los programas educativos, la capacidad y responsabilidad demostrado por el interesado.

Los nombramientos definitivos, se obtendrán mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad y eficiencia de los candidatos.

Se propone la modificación del artículo con una redacción con un sentido general que dé cabida a todas las disposiciones en torno a las condiciones laborales y de contratación bajo los cuales se regula a los trabajadores o se contrata a un prestador de servicios, incluidos los relativos a las remuneraciones correspondientes.

En esta propuesta no se incluyen los otros conceptos referidos, debido a que el tema relativo al concurso de oposición y asignación de plazas de docentes, como se comentó antes, está sujeto a las disposiciones que emite la SEP y a la convocatoria correspondiente, por lo que el Colegio no es competente para regularlas y tampoco la Ley de Creación del Colegio, ya que esta Ley tiene otro propósito.

Es importante precisar que con el texto sugerido no se contraviene lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo, en lo que se refiere a los temas de definitividad de plazas de docentes y trabajadores.

Se establece el régimen laboral del COBAO de conformidad con el artículo 9 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 17.- La contratación y remuneración del personal administrativo del COBAO, así como, de los prestadores de servicios, se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable.

19.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO que dispone:



El actual artículo 17 del texto vigente señala:

ARTÍCULO 17.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

Se integra el contenido de este artículo, dado que el sentido general de la redacción deja claro que el personal de confianza queda sujeto a las formalidades y disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, con este artículo también se da cumplimiento al artículo 9 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales, ya que el personal de confianza, siendo trabajadores del Colegio, también forman parte de su régimen laboral y tienen derechos y obligaciones regulados por la Ley.

Razón por la cual el texto del artículo 17 de la Ley vigente se incorporará al artículo 18 de la nueva Ley.

EL TEXTO ÍNTEGRO ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 18.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

20.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO que dispone:

En la Ley que crea el Colegio vigente, el artículo 18 señala:

ARTICULO 18.- Serán considerados trabajadores de confianza, el Director General, Directores y Subdirectores de Area, Coordinadores Regionales, Directores de Plantel, los Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes de Materia, Supervisores, Almacenistas, Secretarias Particulares, Asesores, Pagadores, así como las Secretarias del Director General y de los Directores de Area y todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señale el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo.



Dado que en este artículo se incluyen puestos que actualmente no operan en el Colegio, se propone modificar este artículo con una composición más adecuada, con base en las siguientes razones:

1. La figura de los Coordinadores Regionales, como se comentó antes, está en desuso.
2. Actualmente en el Colegio no existen los puestos siguientes: Supervisores, Almacenistas, Secretarías Particulares, Asesores, Pagadores, así como las Secretarías del Director General y de los Directores de Área.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

Artículo 19.- Son considerados trabajadores de confianza:

- I. El Director General;
- II. Los Directores, Subdirectores y Coordinadores de Área;
- III. Los Jefes de Departamento;
- IV. Los Jefes de Materia; y
- V. Todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señala el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

21.- EN CUANTO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO que dispone:

En la actual Ley, el artículo 19 señala:

ARTICULO 19.- Las relaciones laborales del personal del "COBAO", se sujetarán a lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República.



Dice: Constitución General de la República. Debe decir: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es su nomenclatura correcta.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

Artículo 20.- Las relaciones laborales del personal del COBAO, se sujetaran a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22.- En cuanto al **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO** que dispone:

La Ley que crea al COBAO actual, establece el siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado que el primer artículo transitorio establece la entrada en vigor de la Ley que se propone, no se modifica.



23.- En cuanto al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** que dispone:

La Ley que crea al COBAO actual, establece el siguiente:

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Como consecuencia del **ARTÍCULO PRIMERO** propuesto, se abrogan los Decretos 41 y 205, por lo que el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la nueva Ley se propone que contemple esa abrogación.

El contenido del artículo segundo de la ley actual se contempla en el artículo cuarto propuesto

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

***SEGUNDO.** Se abroga el Decreto número 41 de fecha 29 de mayo de 1981, por el que se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; así como el Decreto número 205 de fecha 10 de agosto de 2000, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.*

En virtud que desde el año 2000, año en que se expidieron las últimas reformas al ordenamiento legal que rige al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no se ha actualizado conforme las leyes actuales que regulan su objeto educativo; así como sus actividades administrativas y financieras, es necesario abrogar el Decreto número 41 mediante el cual, se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como el Decreto número 205 que modifica al Decreto número 41, para dar paso a la NUEVA LEY actualizada y acorde con las normas del Sistema Nacional de Bachillerato.

Entendiendo que la abrogación de tales Decretos no implica que afecte la creación del Colegio, ya que esta Entidad nació a la vida Institucional y solamente podrá desaparecer mediante un Decreto que lo extinga, el deberá expedirse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables para proceder a la extinción de un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal en el Estado de Oaxaca.



24.- En cuanto al **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**, la Ley que crea el Colegio no lo contempla.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

TERCERO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca creado por la ley anterior que se abroga por este Decreto, seguirá funcionando bajo lo establecido en la presente ley, por lo que no cambiará de naturaleza, ni de denominación, ni aumentará o disminuirá sus recursos humanos, materiales ni financieros.

En virtud que el efecto legal de la abrogación de los Decretos 41 y 205, no afecta ni cambia la naturaleza y denominación del COBAO, así como tampoco causa un aumento o disminución de los recursos humanos, materiales ni financieros, con los que actualmente cuenta, se propone que a través del **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** se contemple lo anterior, a fin de que se interprete adecuadamente el efecto de la abrogación de los Decretos referidos.

25.- En cuanto al **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el Colegio contempla un texto similar en el artículo 2 actual.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

La redacción propuesta es acertada porque a través del artículo 2 de la Ley actual no se tiene la potestad para derogar disposiciones de otros ordenamientos distintos de la Ley.



Asimismo, con el texto propuesto no se da lugar a que se apliquen disposiciones que se opongan a los artículos de la nueva Ley, aun cuando esas disposiciones no estuvieran derogadas.

26.- En cuanto al **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el COBAO, no lo establece.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

QUINTO. Subsisten todos los actos jurídicos y compromisos institucionales derivados de la ley anterior, que estuvieran vigentes a la fecha de emisión de este decreto.

Es importante que se prevea a través de un artículo transitorio que la abrogación de los Decretos 41 y 205, no implica que se dejen sin efectos ni se extingan los actos jurídicos y compromisos institucionales del COBAO que estén vigentes.

27.- En cuanto al **ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**, la Ley que crea el COBAO, no lo establece.

EL TEXTO ÍNTEGRO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

SEXTO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo está Entidad estará regulada por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, su decreto de creación y su reglamento respectivo; es importante que se prevea el plazo de expedición del Reglamento Interno del COBAO a través del artículo transitorio propuesto.



DECRETO

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA., para quedar como sigue:

LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de junio de 1981; como un organismo público descentralizado de carácter estatal que presta un servicio de educación media superior, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y operativa, y sectorizado a la Secretaría de Administración, con facultades para establecer las bases de su planeación, desarrollo y operación para alcanzar sus objetivos.

El domicilio legal del COBAO está en el Estado de Oaxaca, por lo que puede establecer oficinas en sus diversos Municipios, para cumplir con su objeto.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Áreas administrativas:** A las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y demás áreas que conforman el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- II. **COBAO:** Al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- III. **Centros de Educación Abierta:** Al lugar determinado donde interactúan los estudiantes, asesores y personal administrativo de la modalidad mixta;
- IV. **Director General:** Al Director o Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;



- V. **Junta Directiva:** Al Órgano de Autoridad del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- VI. **Plantel:** Al espacio fijo donde interactúan los estudiantes, docentes y personal administrativo de la modalidad escolarizada;
- VII. **Secretaría de Administración:** A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Secretaría de Finanzas:** A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- IX. **SEP:** A la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, y
- X. **Unidades educativas:** A los Planteles y Centros de Educación Abierta que forman parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. El COBAO tiene por objeto la impartición, impulso y promoción del servicio público de educación media superior de bachillerato general, además de los siguientes objetivos específicos:

- I. Impartir el servicio de educación media superior de calidad, a través de las modalidades educativas escolarizada y mixta;
- II. Preparar a las y los estudiantes en el estudio de diferentes disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, a fin de proporcionarles una cultura general para que al egresar se incorporen a instituciones de educación superior y/o al sector productivo, y;
- III. Contribuir en la formación integral, reflexiva y participativa de las y los estudiantes, con una visión responsable y solidaria con su entorno.

Para su realización, el COBAO, deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la normatividad que determine la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Son atribuciones del COBAO las siguientes:



- I. Establecer, administrar y organizar técnica, académica y administrativamente las unidades educativas del COBAO;
- II. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;
- III. Establecer e implementar los programas, planes y acciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- IV. Implementar procedimientos y técnicas de evaluación educativa, de conformidad con los procesos de evaluación que determine la SEP;
- V. Impulsar y promover las actividades deportivas, físicas, artísticas, culturales y recreativas;
- VI. Establecer las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;
- VII. Promover y proporcionar capacitación continua al personal directivo, docente y administrativo para su formación, actualización, superación y desarrollo permanente;
- VIII. Administrar sus bienes muebles e inmuebles y sus recursos económicos a fin de destinarlos para el logro de sus objetivos institucionales;
- IX. Actualizar los planes y programas de estudio con base en el marco curricular común establecido por la SEP;
- X. Evaluar el desempeño del personal docente y directivo de las unidades educativas del COBAO, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XI. Realizar los procedimientos de acreditación de estudios y expedición de certificados de estudios parciales y totales; así como el otorgamiento de diplomas y distinciones académicas, cuando se hayan cubierto los créditos académicos exigidos para cada uno de esos supuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL COBAO

Artículo 5. El patrimonio del COBAO estará constituido por:



- IV. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos de todo tipo o naturaleza, cuya propiedad, posesión o usufructo expresamente le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- V. Los bienes y demás recursos económicos que obtenga bajo cualquier título, observando las disposiciones legales aplicables; y
- VI. Las donaciones que en especie reciba de las personas físicas o morales, públicas o privadas;

El control, conservación, mantenimiento e inventario de los bienes muebles e inmuebles del COBAO, se realizará de conformidad con las disposiciones administrativas que para ese efecto emita la Secretaría de Administración.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 6. Los Órganos de Autoridad del COBAO son:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General; y
- III. Los Directores de las Unidades Educativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7. La autoridad máxima del COBAO es la Junta Directiva, y estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COBAO; quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de éste.



III. Nueve Vocales:

- a. Dos Representantes de la SEP;
- b. El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- c. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- d. El Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- e. Un Representante del Sector Empresarial;
- f. Un Representante del Sector Social;
- g. El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- h. El Titular del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y

IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá acreditar un suplente, mediante oficio que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el suplente no esté impedido legalmente para ese efecto. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 8. Los acuerdos de la Junta Directiva del COBAO, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con



voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias; indicando la convocatoria en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

Artículo 9. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del COBAO;
- II. Aprobar los planes y programas institucionales del COBAO; y en su caso, sus modificaciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por los servicios educativos que proporciona el COBAO; así como, por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados;
- IV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;
- V. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;
- VI. Aprobar los términos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes del COBAO;
- VII. Aprobar la integración del patrimonio del COBAO;
- VIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;



- IX. Aprobar los lineamientos y normas que proponga el Director General para conducir y regular los procesos y actividades necesarios para alcanzar los objetivos institucionales del COBAO y propiciar que el servicio educativo se proporcione de manera eficiente y eficaz, y
- X. Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. El Director General es la autoridad que representa y administra al COBAO. Será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada para dirigir una Institución Educativa de tipo Medio o Superior;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.

Artículo 12. El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Administrar y representar legalmente al COBAO. La representación le otorga las facultades siguientes:
 - f) Realizar los actos jurídicos para lograr los objetivos del COBAO;



- g) Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos del COBAO;
 - h) Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias, formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; así como autorizar al Titular del Área Jurídica del COBAO y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y el otorgamiento del perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal;
 - i) Otorgar poderes generales y especiales, para pleitos y cobranzas, para la representación patronal, así como, para actos de administración o de dominio, con las facultades correspondientes. En el caso de estos últimos, será necesaria la autorización previa de la Junta Directiva;
 - j) Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- III. Dirigir el funcionamiento del COBAO, en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;
 - IV. Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos del COBAO sometiéndolo a la aprobación de la Junta Directiva y posterior a su aprobación remitirlo a la Secretaría de Finanzas;
 - V. Rendir los informes que la Junta Directiva solicite;
 - VI. Formular los programas de organización y administración del COBAO;
 - VII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del COBAO;
 - VIII. Implementar un sistema de control interno, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
 - IX. Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del COBAO, con base en las disposiciones legales aplicables;
 - X. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;



- XI. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe de las actividades del COBAO; incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección, con las alcanzadas; previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interno y los manuales administrativos del COBAO;
- XIII. Proponer previa aprobación de la Junta Directiva, los estudios de factibilidad correspondientes que requiera la SEP para la creación de unidades o servicios educativos; sin afectar la facultad que tiene el Gobierno del Estado de Oaxaca, para justificar ante esa Secretaría, la creación de dichas unidades o servicios, y
- XIV. Las demás que le señale la Junta Directiva, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las áreas administrativas del COBAO.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIRECTORES O EQUIVALENTES DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo 13. Los Directores de las Unidades educativas, representan, dirigen y administran la Unidad que tienen a su cargo, siendo responsables de implementar y conducir los procesos y acciones necesarias para que el servicio educativo se proporcione de manera eficaz y eficiente, acorde con los objetivos del COBAO.

Artículo 14. Para ser Director o equivalente de una unidad educativa o ingresar al servicio profesional docente, se requiere acreditar los parámetros e indicadores que determine el Instituto Nacional de Evaluación para cada caso y ser evaluado satisfactoriamente en un concurso de oposición convocado por la SEP y el COBAO.

Las plazas de nueva creación o vacantes se asignaran conforme lo establece la Ley del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.



CAPITULO SÉPTIMO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DEL COBAO

Artículo 15. El Consejo Técnico Consultivo, es el órgano de asesoría y apoyo del COBAO, en el aspecto académico; y se integrará con los Directores de las Unidades Educativas.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- V. Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;
- VI. Analizar los problemas académicos y administrativos de las Unidades Educativas y proponer las soluciones que estime convenientes;
- VII. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico, y
- VIII. Las que señale este ordenamiento, la Junta Directiva y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO OCTAVO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE CONFIANZA DEL COBAO

Artículo 17. La contratación y remuneración del personal administrativo del COBAO, así como, de los prestadores de servicios, se hará en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 18. El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Son considerados trabajadores de confianza:

- VI. El Director General;
- VII. Los Directores, Subdirectores y Coordinadores de Área;
- VIII. Los Jefes de Departamento;
- IX. Los Jefes de Materia; y
- X. Todos aquellos servidores que desempeñen las actividades que señala el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.



Artículo 20. Las relaciones laborales del personal del COBAO, se sujetaran a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 41 de fecha 29 de mayo de 1981, por el que se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; así como el Decreto número 205 de fecha 10 de agosto de 2000, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca creado por la ley anterior que se abroga por este Decreto, seguirá funcionando bajo lo establecido en la presente ley, por lo que no cambiará de naturaleza, ni de denominación, ni aumentará o disminuirá sus recursos humanos, materiales ni financieros.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

QUINTO. Subsisten todos los actos jurídicos y compromisos institucionales derivados de la ley anterior, que estuvieran vigentes a la fecha de emisión de este decreto.

SEXTO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de julio del 2016

DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA